

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado

Hace saber:

A las 918 de 2.634 personas que integraron el grupo considerado como afectado, y quienes fueron vinculados como terceros dentro de la acción de grupo con radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01, Actor: Sandra Liliana Aguirre Sánchez y otros, y en la actualidad se desconocen sus datos personales de notificación o que a las direcciones de notificación aportadas no fue posible su entrega.¹

Que

Dentro del proceso de tutela con número de radicado N° **11001-03-15-000-2020-01483-00** promovida por la señora Sandra Liliana Aguirre Sánchez contra el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión No. 19, con ponencia del doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas magistrado de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, se profirió **fallo de primera instancia de 7 de mayo de 2021**.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada y que cuentan con un término de tres (3) días para interponer los recursos a que haya lugar. Los escritos podrán ser remitidos al correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

El presente aviso junto con su cuadro anexo se publicará en la página web de esta Corporación, la Rama Judicial, el Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado 3º Administrativo de Pereira.

Se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

Juan Enrique Bedoya Escobar
Secretario General

APV

¹ Se adjunta cuadro en formato Excel, cuyo contenido relaciona los 918 nombres de las personas de quienes se desconocen información alguna o que a las direcciones de notificación aportadas no fue posible su entrega.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de tutela
Radicación:
Accionantes: Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S.
Accionado: Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela presentada por Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S. en contra de la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de tutela

Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S., el 22 de abril de 2020, presentaron, por medio de apoderado, solicitud de tutela¹ de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, que consideraron vulnerados con ocasión de la sentencia del 1 de octubre de 2019, proferida por la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena del Consejo de Estado. Lo anterior, dentro del proceso adelantado bajo el mecanismo eventual de revisión, con número de radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01.

1.2. Hechos del proceso tramitado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo

1.2.1. Sandra Liliana Aguirre Sánchez y unos treinta contratistas, el 6 de julio de 2012², presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, con la pretensión de que se declarara administrativamente responsable al departamento de Risaralda, por los perjuicios sufridos por quienes suscribieron contratos con los catorce municipios del citado ente

¹ Páginas 25 a 64 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6.

² Conforme al sistema de gestión judicial denominado "Siglo XXI".



departamental, y con sus entidades descentralizadas, por cuanto tuvieron que pagar el valor correspondiente a la “estampilla Pro-desarrollo” prevista en el artículo 3 de la Ordenanza No. 012 del 7 de mayo de 2009; acto general anulado por el Tribunal Administrativo de Risaralda, con sentencia del 11 de noviembre de 2011, y por el Consejo de Estado, mediante el fallo del 18 de junio de 2013.

Además, la parte demandante del proceso ordinario solicitó que se condenara al departamento de Risaralda a reintegrar las sumas que tuvieron que pagar los contribuyentes, con los correspondientes intereses moratorios.

1.2.2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira (Risaralda), con fallo del 15 de abril de 2014³, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al referido ente departamental a pagar la suma de veintiséis mil ochocientos dieciséis millones setenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos (\$26.816.073.378).

1.2.3. Inconformes con la anterior decisión, las partes demandante y demandada del proceso ordinario presentaron recursos de apelación⁴.

1.2.4. El Tribunal Administrativo de Risaralda, con sentencia del 26 de agosto de 2016⁵, confirmó la decisión del juez de primera instancia.

1.3. Hechos del mecanismo eventual de revisión

1.3.1. Ante la Sección Segunda de esta Corporación, el departamento de Risaralda presentó solicitud de revisión eventual, el 12 de septiembre 2016, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2016, con la pretensión de que se unificara jurisprudencia, porque, en su criterio, la mentada providencia contradecía diversos fallos del Consejo de Estado, en lo relacionado con los efectos que produce un fallo anulatorio de un acto administrativo general.

1.3.2. La Sección Segunda del Consejo de Estado seleccionó, para revisión, este asunto, por medio del auto del 31 de julio de 2017⁶.

1.3.3. La Sala Especial de Decisión No. 19 de la Sala Plena del Consejo de Estado, con sentencia de unificación del 1 de octubre de 2019⁷, reiteró las siguientes posiciones jurisprudenciales:

³ Páginas 65 y 88 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398548BD1BE7A279F00CB72EF81947DCCF6.

⁴ Páginas 93 y 94 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398548BD1BE7A279F00CB72EF81947DCCF6.

⁵ Páginas 89 a 111 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398548BD1BE7A279F00CB72EF81947DCCF6.

⁶ Páginas 112 a 125 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398548BD1BE7A279F00CB72EF81947DCCF6.



(i) En lo que atañe a los efectos de las sentencias de nulidad que recaen sobre los actos administrativos de carácter general y la consolidación de situaciones jurídicas:

“1) Una sentencia que anula un acto administrativo de carácter general tiene efectos desde el origen o «*ex tunc*», excepto que se trate de situaciones jurídicas consolidadas, en cuyo caso produce efectos desde ahora o «*ex nunc*».

2) Las situaciones jurídicas se consolidan cuando ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa o jurisdiccional, porque se sometieron a dichos controles y fueron resueltas con efectos de cosa juzgada que hace inmutable la decisión; o también, en el evento que el interesado dejó precluir la oportunidad de someterlas a examen administrativo previo o judicial, razón por la cual el acto cobró firmeza”⁸.

(ii) Respecto de la devolución de tributos indebidamente pagados y su vía indemnizatoria:

“En los casos que se quiera acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por considerar que se ha producido un daño antijurídico por el pago de lo no debido o pagado en exceso de tributos, se hace necesario que el interesado haya agotado los procedimientos previos establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario, el Decreto 1000 de 1997 y su decreto derogatorio 2277 de 2012 y demás normas concordantes, aplicables por las Administración Tributaria Territorial en virtud de lo dispuesto por la Ley 788 de 2002. Por lo cual, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de grupo, salvo que se cumpla lo establecido en el inciso 2.º del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo caso además del daño deberá probarse la antijuridicidad del mismo, el nexo causal y los perjuicios efectivamente causados”⁹.

1.3.3.1. Tras ello, la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró prospera la solicitud de revisión eventual, y, en consecuencia, anuló el fallo del 26 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, y profirió sentencia de remplazo, en la que negó las súplicas de la demanda presentada bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, porque, en su criterio, la parte demandante del proceso ordinario, por un lado, no cumplió con el requisito previo establecido en las normas tributarias, y, por el otro, no acreditó la antijuridicidad del daño reclamado y su nexo causal.

1.3.3.2. Con sustento en esta decisión, la sentencia de unificación del 1 de octubre de 2019 presentó los siguientes argumentos:

⁷ Páginas 281 y 299 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D940540ECE8EF6C6398548BD1BE7A279F00CB72EF81947DCCF6.

⁸ Expediente No. 66001-23-33-003-2012-00007-01(AG)REV.

⁹ *Ibid.*



1.3.3.2.1. Esta Corporación, frente a los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo general, ha presentado cuatro tesis: (i) la primera, relacionada con los efectos *ex tunc*, estos son, hacia el pasado de la sentencia de nulidad; (ii) la segunda tiene que ver con los efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro; (iii) la tercera postura plantea que los anteriores efectos son complementarios, en el sentido de que el fallo anulatorio solo producirá efectos *ex nunc* cuando la controversia involucre situaciones consolidadas, y, cuando trate de situaciones no consolidadas, producirá efecto *ex tunc*; y (iv) la última plantea la idea de modulación de los efectos de la sentencia anulatoria.

1.3.3.2.2. La Sala Especial Cuarta de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018, estableció que los efectos de un fallo de nulidad de un acto administrativo general son *ex nunc*, respecto de las situaciones consolidadas, debido a su “connotación de certeza, firmeza y de imposibilidad de ser discutidas”. Por otra parte, frente a aquellas circunstancias jurídicas no consolidadas, el efecto de la nulidad será inmediato.

1.3.3.2.3. Los fallos que anularon la referida ordenanza no manifestaron su posición frente a los efectos de la nulidad declarada; aspecto importante por la incidencia de dicha decisión judicial.

1.3.3.2.4. Sin embargo, los fallos de primera y segunda instancia, del proceso tramitado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, precisaron, de conformidad con la tercera tesis, que las sentencia que anulan el acto administrativo general producen efectos *ex tunc*, sin que el juez pueda modificar las situaciones jurídicas concretas y particulares que se consolidaron al amparo de tal acto mientras rigió (efectos *ex nunc*).

1.3.3.2.5. Las situaciones jurídicas particulares se consolidan cuando: (i) ya no son susceptibles de ser discutidas en la vía administrativa o en la jurisdiccional, porque estas se sometieron a dichos controles y fueron resueltas con efectos de cosa juzgada, que hace inmutable la decisión; y (ii) el interesado dejó precluir la oportunidad para someterlas al examen administrativo previo o judicial, razón por la que el acto cobra firmeza.

1.3.3.2.6. La Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos del 13 de marzo de 2018¹⁰ y 21 de marzo de 2018¹¹, ha indicado que “el objeto del mecanismo consagrado por Estatuto Tributario para la devolución de tributos se circunscribe al análisis sobre si los mismo eran debidos o no, o si fueron pagados en exceso o no, asunto que aunque puede tener puntos de encuentro con el objeto litigioso planteado en la acción de reparación directa, no coincide plenamente con él”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Expediente No. 25000-23-26-000-2003-00208-01 (28769) (IJ).

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de marzo de 2018. Expediente No. 25000-23-26-000-2003-00206-01 (29352) (IJ).



1.3.3.2.7. Esta Corporación, por medio de la Sala Cuarta Especial de Decisión¹², resolvió un caso análogo al *sub lite*, en el que se discute la devolución o saldos a favor de tributos cancelados indebidamente, y que indican que “debe agotarse la reclamación previa y la demostración de la antijuricidad del daño sufrido”.

1.3.3.2.8. Visto lo anterior, la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, por un lado, omitió el estudio de la antijuricidad del daño reclamado, tanto como el del nexo causal, al establecer un régimen de responsabilidad objetiva; y, por el otro, ignoró el carácter tributario de la controversia y la necesidad de agotar los procedimientos fiscales para la devolución o reintegro económico reclamado.

1.3.3.2.9. El Consejo de Estado, con la referida sentencia del 4 de diciembre de 2018, consolidó el desarrollo que venía realizando respecto de estos asuntos, en el sentido de, en primer lugar, rememorar la necesidad de la prueba y del análisis de la antijuricidad del daño alegado, sin que haya lugar a confundirlo con el perjuicio o la cuantificación del daño; y, segundo lugar, evocar la necesidad del agotamiento del procedimiento previo ante la administración fiscal, conforme a la regulación tributaria.

1.4. Pretensiones de tutela

El actor, el 22 de abril de 2020, formuló las siguientes peticiones: **i)** que se tutelaran sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, y los principios de seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; y **ii)** que se dejara sin efecto la sentencia de unificación del 1 de octubre de 2019, proferida por la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

1.5. Argumentos de la solicitud de tutela

La parte accionante, en la solicitud de tutela, afirmó que la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en los siguientes defectos:

1.5.1. Desconocimiento del precedente contenido en las sentencias del Consejo de Estado que, según el escrito de tutela, han establecido las siguientes reglas jurídicas:

(i) Las sentencias que anulan un acto administrativo de carácter general producen efectos *ex tunc*, sin perjuicio de las situaciones consolidadas¹³.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta Especial de Decisión. Sentencia del 4 de diciembre de 2018. Radicación: 66001-33-31-002-2007-00107-01.

¹³ En la solicitud de tutela se citaron las siguientes providencias que, según el accionante, respaldan la mencionada regla: Consejo de Estado. Sentencia del 27 de octubre de 2005, Expediente No. 14979. Sección Segunda. Sentencia del 27 de abril de 2017. Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013).



- (ii) La procedencia de las acciones grupo, por su carácter resarcitorio, cuando la fuente del daño reclamado proviene del pago indebido de un tributo, cuyo acto administrativo general, que sustenta la imposición de la carga tributaria, fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴.

1.5.2. Desconocimiento del precedente constitucional que, según los accionantes, ha establecido que los fallos de nulidad del Consejo de Estado producen efectos *ex tunc*. Como sustento de lo anterior, la parte accionante aludió a la sentencia T-121 de 2016.

Asimismo, considera el accionante que la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desconoce la jurisprudencia constitucional¹⁵ que ha expresado que la acción de grupo tiene un carácter principal, esto es, que resulta procedente para solicitar la protección de los derechos subjetivos, independientemente de las acciones ordinarias previstas, siempre que los interesados persigan un fin indemnizatorio.

1.5.3. Violación directa de la Constitución, pues a su juicio, desconoció el artículo 88 Superior que dispuso la orden al legislador de regular los asuntos relacionados con “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas y además dispone de manera expresa que ésta procederá, sin perjuicio de las acciones particulares correspondientes”. Visto lo anterior y con sustento en el principio de supremacía constitucional, resulta inadmisibles que haya una exclusión de las acciones de grupo presentadas contra actos administrativos, por la exigencia de agotar, de manera preliminar, las acciones particulares.

1.5.4. Sustantivo, pues estima que desconoció la aplicación de la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Carta Política, y del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, que impone la obligación de agotar el trámite administrativo previo, únicamente, cuando el daño reclamado proviene, en condiciones uniformes, de un acto administrativo particular, que afecta a un grupo mínimo de 20 personas.

¹⁴ La parte accionante citó las siguientes sentencias, para justificar la citada regla jurídica: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de septiembre de 2004. Expediente No. 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051).

Consejo de Estado. Sentencias del 16 de febrero de 2007, expediente No. 66001-23-31-000-2004-00832-01 (AG); del 6 de marzo de 2008, expediente No. 73-001-23-31-000-2003-01550-01(AG); y del 30 de agosto de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2016-05146-02 (AG); Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de marzo de 2011, expediente No. 23001-32-31-000-2003-00652-02; Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente No. 25000-23-26-000-2000-01907-01; Sección Quinta. Fallos de tutela del 1 de febrero de 2018, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03090-00 (AC); y del 30 de agosto de 2018, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03270-01; y Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03270-00 (AC).

También invocó las sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencias del 14 de junio de 2017 expediente No. 15001-33-33-007-2013-00140-01; y del 26 de mayo de 2017, expediente No. 15001-33-33-007-2013-00089-01.

¹⁵ El tutelante respalda su postura con las siguientes providencias de la Corte Constitucional, a saber: sentencias C-215 de 1999, C-569 de 2004, C-116 de 2008, C-1062 de 2000, T-191 de 2009. C-241 de 2009. C-304 de 2010 y C-302 de 2012.



1.6. Trámite de tutela e intervenciones

1.6.1. El Despacho Sustanciador de esta Subsección, el 30 de abril de 2020¹⁶, admitió la solicitud de amparo. Notificadas las partes y los sujetos vinculados, como terceros interesados quienes participaron en el proceso ordinario objeto de la acción de tutela, ese Despacho recibió las siguientes respuestas e intervenciones:

1.6.2. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, el 10 de junio de 2020¹⁷, envió dos documentos en formato Excel. En uno de ellos se encontraba una lista de 2635 personas naturales y jurídicas, que, según el juzgado, correspondían a las que el juez de conocimiento sí tuvo en cuenta para la integración del grupo beneficiario de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Grupo; y a las que no¹⁸.

1.6.3. El departamento de Risaralda, el 27 de mayo de 2020, solicitó que no se accediera a las súplicas de la acción de tutela, en la medida que la sentencia acusada realizó “una reiteración de las tesis de las Altas Cortes expresadas en la [Sic] jurisprudencias señaladas”¹⁹. Según el ente departamental, la autoridad judicial contra la que se dirige el amparo, en el trámite de la revisión eventual, respetó los derechos fundamentales de los accionantes.

1.6.4. Esta Subsección profirió fallo el 1° de julio de 2020, en el que negó el amparo deprecado²⁰. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora.

1.6.5. Tras ello, el Despacho sustanciador de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, el 30 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso de tutela²¹ de la referencia con posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela²². Lo anterior, por cuanto “la Secretaria de la Corporación omitió notificar el auto admisorio de la demanda a las dos mil seiscientos treinta y cinco (2.635) personas naturales y jurídicas que hicieron parte del proceso con radicado número 66001-23-33-003-2012-00007-01”²³.

¹⁶ Documento que contiene el auto admisorio de la presente acción de tutela, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 1BCC64EC70435B02 2F81D567C0F0D856 791632D422AFD71B 9CEE8CC5AB0D2613.

¹⁷ Documento que contiene el memorial del juzgado, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 92AC1589DD5BD9D0 4131FDDB6610FB0A 0F4ED18C48FE846A 6D47E096C333050F.

¹⁸ Documento que contiene los archivos en Excel, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 226BD674E587C46B 4B68F02DF2A291F8 DBBE24C1AD020019 6FF109CA5632CBFA.

¹⁹ Documento que contiene la intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 5949FF36C4F1F398 97CE19453F590E3E D4023C76E75E9D62 A758880519AE258C.

²⁰ Documento que contiene el fallo de tutela de primera instancia, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: B5B22C09F47FAA46 88F41EF0E53F83EA 79D77CB36CBAFCB6 2E96A4B402D878CE.

²¹ La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fallo de primera instancia del 1° de julio de 2020, negó el amparo deprecado.

²² Lo anterior, en razón a que la parte actora, luego de la sentencia de primera instancia, presentara impugnación y solicitara la nulidad de todo lo actuado.

²³ En expediente digital tramitado en la segunda instancia con número de radicación 11001-03-15-000-2020-01483-00, ver el archivo electrónico con ubicación 2D13B1634B6AF1F2 DDF79CEBC3649E58 42E3A6946E898261 CAE41D70AD18460F.



1.6.6. El Despacho sustanciador de la Sala, con providencia del 20 de octubre de 2020²⁴, ordenó a la Secretaría General del Consejo de Estado que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la acción de tutela.

1.6.7. En cumplimiento del anterior proveído, la Secretaría General del Consejo de Estado incorporó múltiples documentos a la sede electrónica para la gestión judicial de esta Corporación “SAMAI”, que daban cuenta del trámite de notificación del auto admisorio, dirigido a las personas identificadas en los archivos en formato Excel ya mencionados.

1.6.8. El Despacho sustanciador de esta Subsección, en auto del 14 de enero de 2021²⁵, ordenó a la Secretaría General del Consejo de Estado que rindiera un informe, en el que: (i) enlistara las personas naturales y jurídicas, y las autoridades que efectivamente notificó, respecto de los documentos en formato Excel enviados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira; y (ii) discriminara los medios de notificación que utilizó para cada persona o autoridad, indicando, específicamente, los casos en los que fue necesario acudir a un medio de notificación alternativo a la comunicación personal.

1.6.9. Ainca Seguridad y Protección Ltda.²⁶, Carlos Alberto Hernández, actuando en nombre propio y en representación de algunas otras personas²⁷, y María Cecilia Guzmán²⁸, en nombre propio y en representación de 17 excontratistas con el municipio de Pereira, manifestaron que coadyuvaban la solicitud de amparo de la parte accionante²⁹.

1.6.10. Carolina María Jaramillo Gallón³⁰, en nombre propio y en representación de la Corporación Misión Vida, y Ana Milena Rivas³¹, en representación de excontratistas del municipio de Pereira, expresaron que coadyuvaban la acción de tutela y, en consecuencia, se acogieron a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito. Además, solicitaron que reconocieran como coadyuvantes de la parte actora a sus representados³².

²⁴ Documento que contiene la providencia, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 984D739BB04DD2AA 21E1DBB7AC90A0A8 5384664BF595DC1E 0B7A821E121E67DA.

²⁵ Documento que contiene el citado auto, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 0E9FC7AB77ACDB29 9DCD4B44AB54552C 6874F8E9E7E9352E 0AFFCFA4963E616F.

²⁶ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 43C920648C9C0F2C EF49CE0FDDA6A8B5 04B6D66C6C745697 FC7787F2AC75FDB1

²⁷ Ángela María López Cardozo, Luisa Fernanda López Cardozo, Carolina Aragón López, José Fernando Aguirre Torres, Jhon Fredy Amaya Taborda y Enio Aguirre Torres.

²⁸ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 766F83F7DBB844E5 5CD53BAE423FF10B 23B1BABA1298D8CA 67143BB7EE8E31C5.

²⁹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: BF22F338FEDCB7DB E296B5771953ED72 8D51940FDD709D0C 6F361C29EB231C67.

³⁰ Documento que contiene la intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: D7B0ABB4E0281F62 2AE474EB24C49B97 A622B0A2B561F531 22F2AE1B14BB9F0C.

³¹ Más de 25 personas naturales.

³² Documento que contiene la intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: B80D8D441BFC1E3D 09AEFFCFF9F68706 55530B680D4B559E B4E0DE6F0B17ECD2.



1.6.11. Victoria Eugenia Giraldo, actuando en nombre propio y en representación de Catalina Arias Giraldo, Jairo Alejandro Arias Giraldo, Ximena María Arias Martínez, Carlos Montoya Carmona y Milvia Rosa Bedoya Gil, solicitó que se concedieran las súplicas de la acción de amparo³³.

1.6.12. El magistrado de la Sección Segunda de esta Corporación, William Hernández Gómez, en representación de la Sala Especial de Decisión No.19, se opuso al amparo invocado y, en consecuencia, solicitó que se negaran las súplicas del escrito de tutela³⁴.

1.6.13. Eloisa Naranjo Ossa³⁵, Lucelly Gómez Agudelo³⁶, José Luis Jiménez Agudelo³⁷, James Osorio López³⁸, Víctor Manuel Pérez Dorado³⁹, Víctor Conrado Vélez Ramírez⁴⁰, Guillermo Velosa Arbeláez⁴¹, Álvaro Isaza Cardona⁴², Nathalia Velásquez Ruiz⁴³, Heyder Favian Sarmiento Burbano⁴⁴, Servicios Especializados De Oftalmología LTDA⁴⁵ y Germán Gutiérrez Monsalve⁴⁶ pidieron que se les ampararan sus derechos fundamentales. En consecuencia, requirieron que se ordenara la devolución de los montos, que el municipio de Pereira les descontó por concepto de la estampilla “Pro Desarrollo”.

³³ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 6A5286017BDE94CA 573C79FA3B8B0EC5 43AFB6195BE0CC82 CCF45EE33B93D1E9.

³⁴ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 9101811AC3E0AFC4 32587D1BE26F2253 E75EA2E6DDC82FC4 4B349EB5AF3E6A85.

³⁵ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: ED6826981288434E 1D0AB98D37512EE5 0EB72619BE50DDC5 16604DB438222A98.

³⁶ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 304C1525DFE2DC2B 2AD9727EC4EFA454 F83156A08B363355 44E5A6F2C11B8086.

³⁷ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 743F02E262D89A3E 61F4E3231663A2AB 4484C7DFD62BE5B5 7EFE2DC28C2BFB01.

³⁸ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: E723C24F403922AF 611512D92C50A68C 1F1D424D9B1F1E47 266EA52868D8DC62.

³⁹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 4FD5DDF4F44B46AB 3F2A38EFF87D1F98 90F9A9DB8FC9F7E6 4AB7A5C7F03DC440.

⁴⁰ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 8CD15089E394C98D C92FA9891AF02A4C 202F620BD4ABCD51 52D567C3DB07C742.

⁴¹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: B3CF5FA8524C0AE4 4CFEEC58802156E7 55FFBDBAA42F9865 810A4A491CDE230F.

⁴² Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 924BE5C737CFEA4E 9818C4676484BC66 59BEC2118EF11C73 0F6002398434569F.

⁴³ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 18EAFBE7D0E74893 5A65983480E5F8AF AB921D78D04423D0 987B453567A47B24.

⁴⁴ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 5B204EB21CAB939D DF59B4C09AAC24FF A5F0FC8AD7B37058 B2EFDF3AF03AD53A.

⁴⁵ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 525CAE456A4CDF34 58B1EA0D024604F4 4CB0950B2DF542A0 0F9FCAAF42989240.

⁴⁶ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 82C6E8F5A7C9E60F 564259B568260A95 9666791A8D8BC615 9AC8FCEEF0519250.



1.6.14. Fredy Augusto Ospina Albarado, actuando en representación de José Reinel Hernández Medina, Giovanni Flavio Rivas Giraldo, Guillermo Botero Ospina, Jesús María Molina Grisales, Carlos Arturo Rodríguez Jiménez, Beatriz Eliana Cardona Pulgarín, Horacio Carvajal Ramírez, Flor María Ramírez Ocampo, Fernando Parrado Gómez, Fabio Iván Marín Rueda y Paulo César Carvajal Lara, manifestó que coadyuvaba las pretensiones de la parte actora y que acogía los hechos expuestos en el escrito de tutela⁴⁷.

1.6.15. Caracol S.A. solicitó a la Secretaría General del Consejo de Estado que le aclararan cuál era su calidad en este trámite constitucional, para así pronunciarse al respecto⁴⁸. El referido ente secretarial resolvió esa petición, el 26 de enero de 2021⁴⁹.

1.6.16. AGUASANITARIAS S.A.S.⁵⁰, Consuelo Ramírez Arcila⁵¹ y Julián Octavio Largo Ramírez⁵², actuando en representación de colectivos integrados por personas naturales y jurídicas, manifestaron que coadyuvaban las pretensiones de la parte actora y que acogían los hechos expresados en el escrito de tutela.

1.6.17. Karina Lorena García Correa⁵³ y Johanna Arias Pineda⁵⁴ manifestaron su intención de vincularse en este trámite, con el objeto de obtener la devolución de los montos que la administración les descontó, por concepto de estampilla “Pro Desarrollo”.

1.6.18. Eduardo Arias Pineda, el 1 de febrero de 2021, adujo que no tenía conocimiento de la razón por la que era vinculado a este trámite⁵⁵. La Secretaría General de esta Corporación, el 9 de febrero de 2021, aclaró su situación frente a este asunto⁵⁶.

⁴⁷ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 4205CE85446F75A0 7C974EBDCB79100B 988D8D204DE12BDF 911BE991781E8446.

⁴⁸ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 3DCA7118D90AEB34 4954F74921DD2BF6 2FB1010213D97B03 5F51764C6B6F1430.

⁴⁹ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 8A06113FE3C871DC 29EBC64399CE4AE6 6B1F663311E25B19 E76D8D5BC51A8327.

⁵⁰ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 8D59A195FC3A2230 FF3A5821D801F555 73CC54F0BC0F90C9 A157A610FC6F7D26.

⁵¹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: F6308040BB15D827 36686046E3DA9FE9 37A2AE09C151CB83 A1EE19E3D8804212.

⁵² Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: B897F9AB4545CC50 D330F5B9B721C481 C12D58CDDBD4CADC 8C2796BB3C75FB9E.

⁵³ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 519B2EBCF2996DEF DE4F15D600AADE1A CFEE1A7FC411303F BCBEC4DD32E5D064.

⁵⁴ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: C58DDB013F9D8E6E EC795B67B858701D 063C250BB7B28D6C D741FF11A62FCCDE.

⁵⁵ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: BA8B670A6E835EBD D389D55C9658AFBD 138634AD8BDB2AD2 66281EFB58B384E1.

⁵⁶ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: A44A15B3B107912D D5192EE7178CB054 D9E826D02CAB2740 D562C6C2A5C1641F.



1.6.19. Marta Isabel Ospina, el 2 de febrero de 2021, solicitó copia del expediente de tutela⁵⁷. Petición que fue resuelta por la Secretaría General de esta Corporación, el 9 de febrero del mismo año, al ponerle en conocimiento los canales con los que contaba para acceder a las piezas procesales requeridas⁵⁸.

1.6.20. Summar Procesos S.A.S., el 2 de febrero de 2021, pidió “información acerca del proceso de tutela, y del auto que [lo] vincula, por cuanto no [había] recibido el respectivo traslado del mismo”⁵⁹. La Secretaría General de esta Corporación le comunicó lo correspondiente, el 19 del mismo mes y año⁶⁰.

1.6.21. Marta Lucía Medina Grisales, el 3 de febrero de 2021, requirió información de la acción de tutela de la referencia⁶¹. Petición que la Secretaría General del Consejo de Estado respondió el 9 de febrero de la misma anualidad⁶².

1.6.22. Carlos Evelio Granada Valencia⁶³ solicitó que le informaran la razón de su vinculación a este trámite, el 3 de febrero de 2021. El ya comentado ente secretarial resolvió esta petición, el 9 del mismo mes y año⁶⁴.

1.6.23. Julián Humberto Mejía, el 3 de febrero de 2021, manifestó: “*Con relación a la referencia no encuentro como estoy vinculado. solicito aclaración*”⁶⁵. La Secretaría General de esta Corporación le precisó al interesado la razón de su vinculación en este trámite⁶⁶.

1.6.24. Sagalo Antonio Amaya González, el 11 de febrero de 2021, solicitó al despacho que le informara las razones por las que fue vinculado en el trámite de la

⁵⁷ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: B194E2AE5EE2C2F7 98E05133DC83245B EB61C2D828EBB7B1 02FE988FCC69C92F.

⁵⁸ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 711C1628BEB666CB 82EF57ABF291C846 5C273C0C282C8CF9 1E8953E2B72EF3F2.

⁵⁹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: E17BA649E3DC0B6D B982910087B4C01C CC6499CACC32AEED 950A0585EDDF1263.

⁶⁰ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 63A54C5FBA6FC70E 002B0AB141DA1193 F732FB189E816687 60726A7EAF6545F.

⁶¹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 11D83739B298AA2E E2075D9A8E6F380A 331AA360329FCF23 616A77CA6CABB6BD.

⁶² Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 4904EE5F3A7DD491 5BD9F3189871A4C7 A123E3A2E350ACC7 87F44BEA37E3B2C2.

⁶³ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 2ED05BB32EC8C114 0AB8CC1D9E174A0E 4F065AAED8561839 07C66AB9DA07EDF5.

⁶⁴ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: CAAD5DC806B5AA84 9F1F7F766E830ECA C99D6811E85A6D27 B7E3666EED046025.

⁶⁵ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 201FED9DEACA3B9B CBAD4F6A2CF9A037 41F49CBB01981635 712D52979909E9E3.

⁶⁶ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: EC5E409A6D9C40B6 1246CDCA6129C6CA 202687E3A2BCE110 2B535030683141CA.



referencia⁶⁷. La Secretaría General del Consejo de Estado, el 22 del mismo mes y año, resolvió el requerimiento⁶⁸.

1.6.25. Luis Fernando Henao Bedoya⁶⁹ y Ceneida Ramírez Arango⁷⁰ manifestaron que se adherían a las peticiones del escrito de tutela, con correos enviados el 16 y 19 de febrero de 2021.

1.6.26. Omar Andrés Jiménez Vargas⁷¹, en representación de Ruta 89 Pereira, requirió la ampliación de la información relacionada con el proceso de la referencia, el 17 de febrero de 2021. Su solicitud fue absuelta por la Secretaría General del Consejo de Estado, el 18 del mismo mes y año.

1.6.27. Melva Cardona, el 5 de marzo de 2021, solicitó el acceso al expediente de tutela de la referencia y al que está referenciado con el número de radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01⁷². La Secretaría General del Consejo de Estado, el 8 del mismo mes y año, indicó el trámite para obtener de manera virtual las piezas procesales requeridas⁷³.

1.6.28. Schneider Electric pidió que le aclararan cuál era su vinculación con los hechos objeto del escrito de tutela, el 5 de marzo de 2021⁷⁴. El citado ente Secretarial resolvió su pedimento, el 9 del mismo mes y año⁷⁵.

1.6.29. La Secretaría General del Consejo, el 26 de marzo de 2021, rindió informe sobre las órdenes impartidas en el auto del 14 de enero del mismo año, proferido por el despacho sustanciador de esta Sala⁷⁶.

⁶⁷ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 43155AC70EE757CB 001234B23B015171 C6D3673D7380B5FE B171311148737257.

⁶⁸ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 50D87E234D8B0D52 A6B67FD736FA3E9C A40D3790BA6DC497 AA3151EF930E0819.

⁶⁹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: E151A27F5671CF6B C2DF84CBE82CF5C9 6B82318B8AD5F414 D7AA14490127CAA8.

⁷⁰ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 1C1D2557FD8AA89E 34011AEB96E1562C 8229E9CAC99BB4CF 02DB46A16A25A33D.

⁷¹ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 7EC766AF110CA77C 20B15F025D3DE448 97E64E9192C51C11 EB9628CBCE8F2815.

⁷² Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 8D2A15E4CA4DB33A B1AC048BEE7146AE 349A9E8C37BB8C7C F9B564C5D3EBF027.

⁷³ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: A50AD664545DB468 6E11CBE0FEFAE9A6 CD16AF722583ADD8 940086A0D068EB8A.

⁷⁴ Documento que contiene la referida intervención, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 120118217366FEE6 9E77D17D6F1A92A7 2655934F77D67C06 137EF34945A89B94.

⁷⁵ Documento que contiene la respuesta de la Secretaría, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: 51CBF0213D140504 14EFFDF067A4746C F1434232910F0412 80F48F9452307E81.

⁷⁶ Documento que contiene el informe, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado "SAMAI" de esta Corporación. Certificado: EB4CB619B635D168 FA29BC32E23E8407 4118EEDF5B45A117 71C5F16B81A9CCE3.



1.6.30. El referido entre Secretarial, el 16 de abril de 2021, presentó un escrito en el que dio alcance al informe rendido el 26 de marzo de la misma anualidad⁷⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 25 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019, que expidió el reglamento interno del Consejo de Estado.

2.2. Manifestación de impedimento

El Magistrado del Consejo de Estado, Nicolás Yepes Corrales, manifestó a la Sala que estaría incurso en la causal de impedimento⁷⁸ prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y que, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, le impediría hacer parte de la decisión que resuelva la presente solicitud de amparo. Como sustento de lo anterior, expresó:

“De esta manera, debo manifestar que hago parte de la Sala de Decisión accionada y por tanto, suscribí la providencia que se confuta por vía de tutela. Tal situación me impone la obligación de presentar el impedimento, a efectos de que sea estudiado en los términos dispuestos en la ley”⁷⁹.

Conforme al expediente del proceso ordinario, el Magistrado del Consejo de Estado, Nicolás Yepes Corrales, efectivamente fue integrante de la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que emitió la sentencia contra la que se dirige la tutela⁸⁰. Lo anterior lleva a suponer la existencia de un posible prejuzgamiento del proceso ordinario objeto de la solicitud de amparo, y, en consecuencia, de la admisibilidad de los argumentos planteados.

Así las cosas, la causal de impedimento prevista en el No. 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal se encuentra configurada en este asunto, en la medida que la realidad evidenciada en el párrafo anterior compromete la objetividad e imparcialidad en este asunto, propias del ejercicio de la función judicial, del magistrado del Consejo de Estado en mención.

⁷⁷ Documento que contiene el escrito que da alcance al informe secretarial, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 67F2A62D0CA82324 D4E84FEDEF53B6F7 797EDB04CA6E6CA9 4A2F209CF40BAF57.

⁷⁸ El referido Magistrado, además, expresó que después formalizaría esta manifestación de manera escrita.

⁷⁹ Certificado del sistema electrónico de gestión judicial de proceso denominado “SAMAI” de esta Corporación: E3659B6F527B9465 67188C788F30D7C8 ABB6D1CE142866D6 0C20592F15413F50.

⁸⁰ Página 299 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF8194DCCF6.



Por tanto, la Subsección declarará fundado tal impedimento, y, en consecuencia, el Magistrado del Consejo de Estado, Nicolás Yepes Corrales, será apartado del conocimiento del presente asunto.

2.3. Procedibilidad de la acción

En los casos en que la solicitud de amparo ataca una providencia judicial, la doctrina constitucional⁸¹ ha indicado que el juez de tutela debe, en forma preliminar, realizar un examen de procedibilidad general⁸² de la acción; pues, sólo una vez verificada la observancia de los requisitos que la determinan, procede el pronunciamiento de fondo sobre la problemática jurídica que el actor plantea en función de los defectos que reprocha a la actuación acusada y conforme a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁸³.

2.3.1. Los accionantes se encuentran **legitimados por activa** ya que fungieron como miembros del colectivo demandante en el proceso adelantado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, y, por lo tanto, son titulares de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, que consideraron vulnerados con la sentencia de unificación del 1 de octubre de 2019, proferida por la Sala Especial de Decisión No. 19 de la Sala Plena del Consejo de Estado

Por su lado, la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala Plena del Consejo de Estado se encuentra legitimada **por pasiva**, pues la autoridad judicial que emitió el proveído objeto de tutela.

2.3.1.1. Por otra parte, Ainsa Seguridad y Protección Ltda.; Aguas Sanitarias S.A.S.; Consuelo Ramírez Arcila, Ana Milena Rivas, Julián Octavio Largo Ramírez, Fredy Augusto Ospina Albarado, actuando en representación de unos excontratistas del municipio de Pereira; Carolina María Jaramillo Gallón, quien interviene en nombre

⁸¹ Cfr. Corte Constitucional C-590 de 2005.

⁸² Antes que todo es necesario (i) verificar la legitimación en la causa como una exigencia preliminar en cualquier acción de amparo, para, posteriormente, pasar a constatar los demás requisitos generales de procedibilidad, en los siguientes términos: (ii) que en la solicitud de tutela se expresen de manera clara los hechos y los fundamentos de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial; (iii) que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional; (iv) que previo a la solicitud de tutela se hayan agotado todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (v) que se cumpla con el principio de inmediatez; (vi) que en caso de que se alegue una irregularidad procesal, la misma tenga la entidad de afectar la decisión; y de manera general, (vii) no procede elevar una solicitud de amparo contra decisiones proferidas dentro de procesos de tutela.

⁸³ Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se concretan en los defectos o errores en que puede incurrir la decisión cuestionada, de modo que, si en una decisión judicial se presenta alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional. A saber: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, que ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material de prueba obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el que se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g) desconocimiento del precedente constitucional, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y h) violación directa de la Constitución Política, cuando los jueces desconocen la aplicación de la Ley Fundamental, conforme al mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.



propio y en representación de la Corporación Misión Vida; María Cecilia Guzmán y Carlos Alberto Hernández, actuando en nombre propio y en representación de algunas personas naturales y jurídicas, presentaron **solicitud de reconocimiento como coadyuvantes** de la parte accionante. Sobre este asunto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que los terceros que tengan un interés legítimo en el proceso, pueden intervenir “como coadyuvante[s] del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

La Corte Constitucional ha estimado que, en estos trámites, permitir que los terceros intervengan para solicitar la protección de sus propios derechos fundamentales, con reproches distintos a los del accionante, afectaría en gran medida los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y respeto por la cosa juzgada, porque implicaría debatir la totalidad de los aspectos del trámite ordinario y desnaturalizaría la acción de tutela, convirtiéndola en una tercera instancia⁸⁴. Aunado a esto, ha señalado que, por tratarse de un mecanismo excepcional y subsidiario, el fallador constitucional debe realizar un examen de requisitos generales y específicos de procedibilidad que se predica de la solicitud de tutela y no de las intervenciones⁸⁵. Por tal motivo, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, por razones distintas a las señaladas en una solicitud de amparo previamente incoada, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente en la que requiera la protección de sus derechos, en lugar de ventilar sus inconformidades en procesos cuyo objeto ya esté delimitado y no guarda relación con sus reproches⁸⁶.

Visto lo anterior, la Sala reconocerá a las referidas personas jurídicas y naturales, como coadyuvantes de la parte accionante en el presente asunto, al acreditar un interés legítimo en el trámite constitucional, con ocasión de su intervención en el proceso adelantado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo. Además, los reproches planteados por los solicitantes coinciden con las reclamaciones *iusfundamentales* expuestas en la solicitud de amparo.

2.3.2. El requisito de procedibilidad consistente en ***expresar de manera clara los hechos y los fundamentos de la afectación*** de derechos que se imputa a la decisión judicial, implica cierta rigurosidad en la presentación de la petición de amparo —sin que ello implique una técnica hermenéutica específica—, en el sentido de que, como mínimo, el tutelante presente de manera inteligible los motivos de la vulneración⁸⁷.

⁸⁴ Cfr. Corte Constitucional T-269 de 2012.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Sobre la razón de esta exigencia, la Corte Constitucional, en sentencia SU-116 de 2018, ha señalado expresamente: “Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos”. La Sección Quinta de esta Corporación ha reiterado el siguiente criterio, de la siguiente manera: “le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la órbita de los jueces naturales de la causa, por lo tanto, el estudio debe basarse exclusivamente en los argumentos esgrimidos por los actores dentro del trámite de tutela tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que al analizar puntos adicionales se estaría realizando, sin competencia para ello, un estudio oficioso de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, lo cual



En el caso concreto, la Sala encuentra que la parte actora supera este requisito en tanto que expone de manera clara los hechos y los argumentos que sustentan la acción de amparo. En efecto, de la lectura de la solicitud de tutela se desprende que las razones presentadas por los accionantes están encaminadas a establecer que la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en los siguientes defectos:

2.3.2.1. Sustantivo por desconocimiento del precedente judicial contenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que prevé las siguientes reglas jurídicas: **(a)** las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general producen efectos *ex tunc*; y **(b)** la procedencia de las acciones de grupo cuando la fuente del daño es el pago indebido de un tributo cuyo acto que fundamenta la imposición fue declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3.2.2. Desconocimiento del precedente constitucional que, según los tutelantes, ha establecido, en primer lugar, que las sentencias de nulidad del Consejo de Estado producen efectos *ex tunc*, y, en segundo lugar, la procedencia de la acción de grupo, para solicitar la protección de los derechos subjetivos de mínimo veinte personas o más, con independencia de las acciones particulares que puedan tramitarse.

2.3.2.3. Violación directa de la Constitución, al desconocer el artículo 88 Superior, desarrollado por la Ley 472 de 1998, que, según el escrito de tutela, no excluye la posibilidad de presentar una demanda, en ejercicio acción de grupo, cuya fuente de daño antijurídico sea un acto administrativo de carácter general, por desatender el requisito administrativo previo, dispuesto en la regulación legal tributaria.

2.3.2.4. Sustantivo por inaplicación e indebida aplicación de las normas, al desconocer la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 por aplicación incorrecta de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 850 del Estatuto Tributario, el Decreto 1000 de 1997 y en su decreto derogatorio 2277 de 2012, que impone la carga de, antes de acudir a la vía judicial, agotar el requisito administrativo previo, en el que el contribuyente debe solicitar a la administración, la devolución de la suma cancelada, indebidamente, por causa de un tributo.

2.3.3. En general, la discusión de fondo sobre una providencia demanda una mínima carga argumentativa acerca de cuestiones de **relevancia constitucional**, carga esta que evita que el juez de tutela funja como un revisor del todo, y la tutela como una instancia adicional. En síntesis, que atienda, específicamente, a la garantía de los

atentaría contra los postulados de cosa juzgada y autonomía judicial y así, en últimas se convertiría el mecanismo constitucional en una tercera, e incluso, en una cuarta instancia". Consejo de Estado. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-01828-01.



derechos fundamentales⁸⁸, de un lado, mediante una ponderación entre los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Así las cosas, el sujeto peticionario tiene la carga de identificar con claridad los reproches que formula a la providencia, a partir de los defectos establecidos por la jurisprudencia, y los motivos que soportan sus afirmaciones. El incumplimiento de los presupuestos mínimos para la presentación de los hechos y las razones de la afectación trae consigo que las pretensiones de amparo pierdan **relevancia constitucional**, pues, no exponen una cuestión sobre la posible vulneración de derechos fundamentales, desde la configuración de un defecto en los fallos que son objeto de reproche constitucional, sino una pretensión de orden legal que corresponde al juez ordinario.

La Sala considera que este asunto tiene **relevancia constitucional**, toda vez que las alegaciones sobre la aplicación del precedente judicial y constitucional y de las normas sustantivas, previstas en la Carta Política y en la ley, en los asuntos relacionados con los efectos de las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativo de carácter general, y con la vía judicial procedente para reclamar el pago indebido de un tributo, cuyo acto creador de la imposición fue declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aspectos definitivos para la protección del derecho al debido proceso en su dimensión constitucional, pues el eventual desconocimiento de estas cuestiones en el caso concreto, llevaría a que el juez de tutela fallara sin el sustento normativo y jurisprudencial aplicable, y en contravía de la Carta Suprema.

2.3.4. De igual manera, la acción de tutela se instauró oportunamente, en términos del requisito de la **inmediatez**, porque la Secretaría General del Consejo de Estado, el 30 de octubre de 2019, notificó a los sujetos procesales la providencia del 1 de octubre del mismo año⁸⁹, y la parte actora presentó la solicitud de amparo el 22 de abril de 2020⁹⁰, es decir, dentro del término razonable que la jurisprudencia constitucional ha previsto⁹¹ y que esta Corporación ha establecido de manera general en seis meses⁹².

⁸⁸ Al respecto, la Corte Constitucional explica la ponderación entre estos principios en el siguiente sentido: “No se trata de convertir la tutela en un mecanismo ritualista, sino de exigir una actuación razonable para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial” (sentencia T-066 de 2019).

⁸⁹ Página 300 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6.

⁹⁰ Documento que contiene el correo de envío de la acción de tutela, ubicado en el portal de gestión judicial denominada “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: CAAB9E01A436A298 46EA86185F31B201 5FA776163A6826E7 528FF738FECDFBAD.

⁹¹ Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se concretan en los defectos o errores en que puede incurrir la decisión cuestionada, de modo que, si en una decisión judicial se presenta alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional. A saber:

a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, que ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material de prueba obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el que se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de



2.3.5. La solicitud de amparo satisface también el requisito de **subsidiariedad**, puesto que no procede mecanismo judicial alguno para controvertir la sentencia de unificación, que resolvió el mecanismo eventual de revisión presentado por la parte demandada del proceso adelantado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

2.3.6. Así las cosas, como la providencia cuestionada es una sentencia de tutela y la solicitud de amparo no se fundamenta en la existencia de alguna irregularidad procesal, la Sala tiene por satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción y avanza, por ende, a analizar los requisitos específicos de procedencia.

2.4. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 1 de octubre de 2019, incurrió en los defectos sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, desconocimiento del precedente constitucional, violación directa de la Constitución y sustantivo por inaplicación o/e indebida aplicación de las normas:

- (i) Al ignorar la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que, según los tutelantes, establece que: (a) los efectos de una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo general son *ex tunc*, y (b) el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo procede cuando el daño tiene origen en el pago indebido de un tributo, en el que su fuente normativa fue anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (ii) Por desconocer el artículo 88 de la Constitución, la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011; y aplicar de manera indebida el artículo 850 del Estatuto Tributario⁹³, el Decreto 1000 de 1997 y su decreto derogatorio 2277 de 2012, que imponen la obligación de agotar el requisito administrativo previo, cuando su pretensión resarcitoria tiene origen en un pago indebido de un tributo; y prevén la carga de acreditar la antijuricidad del daño reclamado y su nexos causal.

sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g) desconocimiento del precedente constitucional, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y h) violación directa de la Constitución Política, cuando los jueces desconocen la aplicación de la Ley Fundamental, conforme al mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política que anteponen de manera preferente la aplicación de sus postulados.

⁹² Al respecto ver las sentencias SU-961 de 1999 y T-031 de 2016 de la Corte Constitucional, y la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 5 de agosto del 2014.

⁹³ Estatuto Tributario. “**Art. 850. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. || La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor”.



2.5. Solución al problema jurídico

Para efectos de resolver el problema jurídico, la Sala considera necesario aclarar preliminarmente el escenario de derecho en el que se plantean los reproches expresados por los tutelantes, en términos de los defectos sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, desconocimiento del precedente constitucional, violación directa de la Constitución y sustantivo por inaplicación e indebida aplicación de las normas.

2.5.1. Escenario de derecho de la solicitud de tutela

La parte accionante cuestiona, en sede de tutela, la sentencia de unificación del 1 de octubre de 2019, proferida por la Sala Especial de Decisión No. 19 de la Sala Plena del Consejo de Estado, que resolvió una solicitud de revisión eventual, en contra del fallo de segunda instancia del 26 de agosto de 2016, emitido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en el trámite adelantado bajo el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por el daño ocasionado en el pago indebido del tributo denominado “estampilla Pro-Desarrollo”, cuyo acto sustento de imposición de la carga tributaria (la Ordenanza No. 012 del 7 de mayo de 2009) fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, el objeto de debate en este asunto gravita sobre una decisión de la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, emitida en el trámite del mecanismo previsto en los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011⁹⁴. En concreto, del fallo de unificación del 1 de octubre de 2019 que declaró próspera la solicitud de revisión eventual, por cuanto encontró que el Tribunal Administrativo de Risaralda, en la providencia objeto de revisión, había desconocido el fallo de unificación del 4 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Cuarta Especial de la Sala Plena de esta Corporación, que, en un caso análogo⁹⁵ al que revisaba, se decantó por una de las posturas relacionadas con los siguientes asuntos: (i) los efectos de las sentencias de nulidad que recaen sobre los actos administrativos de carácter general y la consolidación de situaciones jurídicas; y (ii) la devolución de tributos indebidamente pagados y su vía indemnizatoria.

La postura de la Sala Cuarta Especial de la Sala Plena de esta Corporación y de la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, frente a los anteriores puntos de derecho, se centró en fijar las siguientes reglas jurídicas, en aras de garantizar la unificación de jurisprudencia, a saber:

⁹⁴ También se encuentra regulado en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

⁹⁵ En este asunto, la Sala Cuarta Especial de la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018, estudió una solicitud de revisión eventual contra un fallo de segunda instancia, emitido en el trámite de una acción de grupo, que pretendía la reparación de los perjuicios causados por el pago de aportes parafiscales entre el 1 de enero de 2005 y el 12 de octubre de 2006, cuya norma de sustento de la imposición de la carga tributaria fue declarada nula, por medio de la providencia del 12 de octubre de 2006, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.



- 1) Una sentencia que anula un acto administrativo de carácter general tiene efectos desde el origen o *ex tunc*, excepto que se trate de situaciones jurídicas consolidadas, esto es, cuando ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa o jurisdiccional, o también, en el evento que el interesado dejó precluir la oportunidad de someterlas a examen administrativo previo o judicial, razón por la cual el acto cobró firmeza. En este último caso producirá efectos desde ahora o *ex nunc*.
- 2) Quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pretender la indemnización del daño antijurídico causado por el pago indebido o excesivo de tributos, tendrá la carga de agotar los procedimientos previos establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario, el Decreto 1000 de 1997 y su decreto derogatorio 2277 de 2012 y demás normas concordantes.
- 3) En estos asuntos, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de grupo, salvo que el demandante cumpla con las exigencias del inciso 2º del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que, además de probar el daño, deberá acreditar su antijuricidad, el nexo causal y los perjuicios efectivamente causados.

Para fijar estas pautas jurisprudenciales, el fallo de unificación del 4 de diciembre de 2018 realizó un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con el objeto de: **(i)** identificar el estrecho límite existente, de un lado, entre las acciones judiciales adecuadas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y acciones de grupo) y, de otro, entre las normas aplicables (estatuto tributario⁹⁶ y disposiciones de las acciones de grupos), cuando el daño

⁹⁶ “En efecto, el Estatuto Tributario consagra los trámites para la devolución de los saldos a favor o recuperación del pago de lo no debido. Gravitan alrededor del acto administrativo y, por ende, son objeto de impugnación judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **A título de ejemplo**, están los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario en los que se prevé las devoluciones de saldo a favor e imponen a la DIAN el deber de devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o el pago de lo no debido, que hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias (venta, renta y complementarios) y aduaneras, para lo cual el contribuyente tiene un plazo máximo para solicitarla de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, mientras que la administración cuenta con cincuenta (50) días contados desde la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de devolución (arts. 854 y 855 del E.T) para efectuarla. Este término también opera para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. De tal suerte que la inoportuna o extemporánea presentación de las solicitudes de devolución o compensación es causal de rechazo definitivo y de preclusión administrativa y jurisdiccional para acudir en reclamo de su pretensión de devolución”.

“En la misma línea relacional, la Sala ha de precisar que para pagos en exceso y pagos de lo no debido, si bien el trámite es el mismo referido, el término para solicitar la devolución es diferente, de conformidad con el Decreto 1000 de 1997 –derogado por el Decreto 2277 de 6 de noviembre de 2012- que establecía que para dichos eventos el término de la prescripción de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 2.536 del Código Civil, cuya literalidad indica: **“Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de la **prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2.356 del Código Civil.** // Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario”.

“Por su parte, el artículo 21 *ibidem*, regula lo relativo a los pagos de lo no debido: **“Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido.** Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo”.

Y el Decreto 2277 de 2012 “por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones” y derogatorio del Decreto 1000 de 1997, estableció:

“Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.



antijurídico reclamado proviene de una carga tributaria que el contribuyente no está obligado a soportar, si su fuente normativa de imposición carece de justificación legal o de derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad judicial del acto general que le dio génesis^{97 98}; y **(ii)** resolver el debate sobre los efectos del fallo que anula un acto administrativo general^{99 100}.

Así las cosas, esta Subsección encuentra que, precisamente, la sentencia de unificación que motiva la solicitud de amparo en el presente caso, al sustentar su decisión en los lineamientos trazados por el fallo del 4 de diciembre de 2018, abordó asuntos relacionados con los reproches ahora expuestos por la parte tutelante, respecto del precedente judicial y constitucional vinculante, y de su aplicación sustantiva de normas.

Por tanto, el estudio del caso concreto ha de adelantarse en función del escenario jurídico así expuesto, pues los defectos manifestados en la solicitud de tutela, lejos de contraerse a la expresión de alegaciones abstractas, entrañan valoraciones en concreto, alrededor del análisis de constitucionalidad de una providencia con carácter unificador, que constituye un precedente y preserva la aplicación de disposiciones normativas en condiciones fácticas y jurídicas uniformes.

2.5.2. Caso concreto

2.5.2.1. En relación con el **defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial**, la Corte Constitucional ha establecido que se configura “cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente”¹⁰¹.

Por lo anterior, el precedente se puede clasificar en dos categorías: (i) el **precedente horizontal**, que hace referencia a las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución; (ii) el **precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario”. || **Artículo 16. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.** Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto. || La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo. || **Parágrafo.** Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes”.

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-869 de 2011 y C-241 de 2009.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencias del 13 y 21 de marzo de 2018. Expedientes No. 25000-23-26-000-2003-00206-01 (29352) y No. 25000-23-26-000-2003-00208-01 (28769), respectivamente.

⁹⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Expediente No. 17741. También ver sentencias del 16 de junio de 2005, expediente No. 14311; del 9 de marzo de 2006, expediente No. AC-01458; del 25 de septiembre de 2006, expediente No. 15304; del 21 de noviembre de 2007, expediente No. 16294; del 7 de febrero de 2008, expediente No. 15443; y del 26 de junio de 2008, expediente No. 16405.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-038 de 2006 y C-441 de 2011.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-567 de 2015 y SU-072 de 2018.



jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. En el escenario de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el precedente judicial vertical se configura cuando existen sentencias de unificación o decisiones reiteradas en el mismo sentido proferidas por el Consejo de Estado¹⁰². Estas providencias tendrán que ser tenidas en cuenta por la autoridad que resuelva posteriormente sobre el mismo tema para evitar la afectación de la seguridad jurídica, la confianza legítima, el derecho a la igualdad y los esfuerzos realizados por el tribunal de cierre para unificar la jurisprudencia¹⁰³.

El artículo 270 de la ley 1437 de 2011 define como sentencia de unificación, las providencias, entre otras, emitidas por el Consejo de Estado que resuelvan de fondo el mecanismo eventual de revisión.

En el presente asunto, la solicitud de tutela menciona algunas sentencias de esta Corporación, con el objeto de aseverar que la postura jurisprudencial está encaminada a establecer las siguientes reglas jurídicas: **a)** la procedencia de las acciones de grupo cuando la fuente de daño reclamado provenga del pago indebido de un tributo, cuyo acto creador de la imposición fue declarado nulo por vía judicial; y **(b)** los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general producen efecto *ex tunc*.

Al romper, la Sala advierte que la protesta que por violación del precedente eleva el colectivo accionante contra la sentencia del 1 de octubre de 2019, se releva, cuando menos, extraña, si se considera que esta decisión, por su carácter unificador, justamente sentó un precedente vinculante para los jueces que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que, además, su motivación se estructuró conforme a los lineamientos trazados en otro fallo de unificación que resolvió un caso análogo a este asunto. Pero, además, porque las sentencias invocadas como referentes en la solicitud de amparo no resultan aplicables a este trámite, puesto que no tienen la connotación unificadora ni plantean una posición jurisprudencial reiterada y vigente de esta Corporación para la solución de estos casos, en términos del mecanismo eventual de revisión. En consecuencia, la Sala negará el amparo, respecto del defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

2.5.2.2. En lo que atañe al defecto por **desconocimiento del precedente constitucional**, en primera lugar, la Sala observa que los tutelantes invocan la sentencia T-121 de 2016 para sustentar la postura “pacífica”¹⁰⁴ de la Corte Constitucional, al afirmar que los fallos de nulidad del Consejo de Estado producen efectos *ex tunc*.

¹⁰² Gaceta del Congreso 1173 de 2009, tomado de “Las sentencias de unificación y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia”. Publicación realizada por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. 2014. Léase también en el Concepto del 10 de diciembre 2013 con número de radicación 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177) emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Como lo afirma la parte accionante.



Pues bien, como pasa a mostrar a continuación, la Sala no encuentra identidad fáctica y jurídica entre la sentencia invocada y la providencia del 1 de octubre de 2019, circunstancia que hace inviable cualquier análisis fundado en el desconocimiento del principio de igualdad. En efecto, mientras que la decisión acusada en esta ocasión versa sobre una demanda presentada por unos contratistas, en ejercicio de la acción de grupo que pretendían la indemnización del pago indebido de un tributo cuya fuente normativa fue anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la decisión que se adoptó en el fallo traído como referente resolvió la acción de tutela contra una providencia judicial de esta Corporación, que resolvió una acción de lesividad contra el acto que reconoció una pensión de jubilación¹⁰⁵.

Además, el aparte de la providencia invocada, que cita la parte accionante¹⁰⁶, comporta una afirmación genérica en relación con los efectos de los fallos de nulidad del Consejo de Estado, en un asunto en el que hubo de abordar aquellos que son predicables de una sentencia que anulaba **un acto administrativo de carácter general**, de modo que no guarda correspondencia con los supuestos del caso.

Por otro lado, el escrito de tutela plantea, con invocado sustento en la jurisprudencia constitucional¹⁰⁷, el carácter principal de la acción de grupo como medio para la

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2016. “2.12. La Fundación San Juan de Dios en Liquidación presentó acción de lesividad contra el acto administrativo que reconoció su pensión de jubilación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. || 2.13. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de octubre de 2012, negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que la accionante había sido empleada del sector privado y fue beneficiaria de la Convención Colectiva de 1982. Decisión contra la cual fue presentado recurso de apelación por parte de la Fundación San Juan de Dios. || 2.14. La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2014, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y anuló los efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento No. 060 del 28 de octubre de 2002. La decisión tuvo como fundamento que: (i) la accionante tenía la condición de empleada pública, en razón de los efectos retroactivos del fallo que declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979, y 371 de 1998, por lo tanto, le es aplicable el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, y (ii) que la accionante no completó los veinte años de servicios a efectos de obtener su pensión de jubilación al finalizar su vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios, el 29 de octubre de 2001, de conformidad con lo señalado en la Sentencia SU-448 de 2008”.

¹⁰⁶ «fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente». Página 54 del documento que contiene la acción de tutela y sus anexos, en el expediente digital, ubicado en el sistema electrónico para la gestión judicial denominado “SAMAI” de esta Corporación. Certificado: 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF8194DCCF6.

¹⁰⁷ Sentencia C-569 de 2004 “La acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo”.

En la solicitud de amparo, además, se indicó: “La justificación constitucional de las acciones de grupo fue resumida de la siguiente forma en la sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla: “Dentro de las razones que justifican la existencia de este instrumento, que es entonces adicional a las acciones civiles o administrativas que la ley otorga a cada uno de los así perjudicados, ha resaltado la Corte: i) la expectativa de avanzar en la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia; ii) la posibilidad de modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un número considerable de personas, cuya polémica contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes; iii) la importancia de contribuir a la economía procesal en beneficio de todos los involucrados, e incluso de quien aparezca como parte demandada”. [...] En la sentencia C-304 de 2010 la Honorable Corte Constitucional en sus consideraciones dejó claro el carácter principal que tiene la acción de grupo, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios. || Asimismo, en la sentencia C-302 de 2012 la Honorable Corte Constitucional claramente indica que “nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda



protección de los derechos subjetivos de un conjunto de personas, con independencia de los medios judiciales particulares pertinentes, siempre que el demandante procure una pretensión indemnizatoria. A juicio de la Sala, las sentencias de constitucionalidad invocadas por el colectivo accionante, si bien realizan un análisis *in genere* de las características y finalidades de la acción de grupo, no adoptan una postura constitutiva de precedente constitucional, que se oponga al sentido de la decisión que se adoptó en la sentencia de 1 de octubre de 2019 en sede de revisión eventual. Por ello, los argumentos de la parte accionante, respecto de este defecto, revelan, en realidad, su desacuerdo con la posición definida por esta Corporación en las sentencias de unificación.

De todos modos, cabe advertir que la sentencia de unificación del 4 de diciembre de 2018, como sustento de la decisión objeto de amparo, realizó, como ya se expuso, un adecuado examen constitucional, para fijar las reglas jurídicas que hoy responden a la jurisprudencia vigente.

Por lo anterior, esta Subsección negará el amparo, respecto del defecto por desconocimiento del precedente constitucional, en razón a que la parte actora no demostró la existencia de providencia alguna de la Corte Constitucional que haya sido desconocida por la autoridad judicial contra la que se dirige la tutela, con ocasión de la resolución de la controversia que hubo de dirimir en sede de revisión eventual.

2.5.2.3. Respecto del defecto sustantivo por inaplicación e indebida aplicación de las normas, los tutelantes alegan que la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desconoció la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, al aplicar el artículo 850 del Estatuto Tributario, el Decreto 1000 de 1997 y en su decreto derogatorio 2277 de 2012, que impone la carga de, antes de acudir a la vía judicial, agotar el requisito administrativo previo, en el que el contribuyente debe solicitar a la administración, la devolución de la suma cancelada, indebidamente, por causa de un tributo.

A juicio de la Subsección, lo que en realidad pretende la solicitud de tutela, en relación con este defecto, es desconocer el precedente vinculante de esta Corporación, que definió la norma aplicable a este tipo de casos, al imponer un criterio de aplicación normativa (el juez únicamente debe aplicar las normas que regulan el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo), que ya fue descartado por las mencionadas sentencias de unificación, en términos hermenéuticos, al establecer la existencia de una regulación expresa (las referidas normas tributarias), que dispone la carga de agotar los requisitos administrativos previos, para todo aquel que esté interesado en solicitar la devolución del pago

llegar a ser necesaria –a discreción del juez- sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma”.



indebido o excesivo de un tributo, con la excepción ya expuesta en la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, comoquiera que la finalidad del mecanismo eventual de revisión se orienta a garantizar la aplicación de las normas sustantivas en asuntos que tengan la misma identidad fáctica y jurídica, la Sala negará el amparo, respecto de dicho defecto, toda vez que el sustento normativo presentado en la sentencia de unificación acusada corresponde al que la jurisprudencia, en sede de revisión eventual, ha definido en varias oportunidades, y que resulta aplicable a la solución del caso concreto.

2.5.2.4. El reproche de la parte tutelante, respecto del defecto por **violación directa de la Constitución**, está encaminado a establecer, con sustento en el principio de supremacía constitucional, que la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desconoce el artículo 88 Superior, al excluir la posibilidad de presentar una demanda, en ejercicio acción de grupo, cuya fuente de daño antijurídico sea un acto administrativo de carácter general, por desatender la carga de agotar un requisito administrativo previo, dispuesto en la regulación legal tributaria.

El artículo 88 de la Constitución establece:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Esta norma constitucional, en el segundo aparte del párrafo, prevé de manera genérica un mandato dirigido al legislador, para que regule este mecanismo judicial denominado como acción de grupo, hoy medio de control de perjuicios causados a un grupo, por la Ley 1437 de 2011. La ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento de este precepto.

Entonces, el reproche que bajo este cargo se hace a la providencia del 1 de octubre de 2019 entraña, no una glosa por violación directa de la Constitución, sino el desacuerdo de los accionantes con las pautas jurisprudenciales reafirmadas por la sentencia de unificación acusada, que cumple con todos los requisitos de validez, en lo concerniente a la exigencia de agotar el requisito administrativo previo, en las controversias relacionadas con la devolución del pago indebido o excesivo de un tributo, si la disposición normativa invocada no dispone una regla jurídica que, de



manera expresa, resulte opuesta al precedente jurisprudencial reafirmado por la autoridad judicial contra la que se dirige la tutela.

En todo caso, la Subsección observa que el fallo judicial objeto de tutela no desconoce la Constitución ni el principio de supremacía constitucional, por el contrario, realiza un análisis coherente con el amparo constitucional y sus reglas, ya que la posición jurisprudencial unificada relacionada con la devolución del pago de tributos indebidamente cancelados y su vía indemnizatoria, que aplica y reitera la Sala Especial de Decisión No.19 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se sustenta en un estudio de las normas constitucionales en materia de tributos (artículos 287, numeral 3°, 300-4 y 313-4 338 de la Carta Política) y de acciones de grupo (artículo 88 Superior).

En consecuencia, la Sala negará la acción de tutela, en lo que atañe al mencionado defecto, al no acreditar una violación directa de los postulados o principios constitucionales en la sentencia de unificación acusada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER a **Ainca Seguridad y Protección Ltda.**; a **Aguasaniarias S.A.S.**; a las personas que representan Consuelo Ramírez Arcila, Ana Milena Rivas, Julián Octavio Largo Ramírez y Fredy Augusto Ospina Albarado; a Carolina María Jaramillo Gallón, quien actúa en nombre propio y en representación de la **Corporación Misión Vida**; y a María Cecilia Guzmán y a Carlos Alberto Hernández, quienes intervienen en nombre propio y en representación de algunas personas; como coadyuvantes de la parte accionante en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado del Consejo de Estado Nicolás Yepes Corrales y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, **Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S.**, respecto de los defectos por desconocimiento del precedente constitucional, sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, sustantivo por inaplicación e indebida aplicación de las normas, y de violación directa de la Constitución, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los interesados, por el medio más expedito.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01483-00
Accionantes: Sandra Liliana Gómez Sánchez y otros

QUINTO: ENVIAR la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto Cfr. Rad. 1001-03-15-000-2018-03386-01

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado
Impedido

Lista de 918 sujetos de los que en la actualidad se desconocen sus datos personales para efectos de notificaciones e integraron el grupo considerado como afectado, y quienes fueron vinculados como terceros dentro de la acción de grupo con radicado 66001-23-33-003-2012-00007-01, Actor: Sandra Liliana Aguirre Sánchez y otros

	NOMBRE
1	Álvaro Rojas
2	Alejandra Restrepo Londoño
3	Camilo Antonio Londoño Ramírez
4	José Rodrigo Arismendi Gaviria
5	Julio Flórez Orozco
6	Adriana Milena Paez Rodríguez
7	Mary Luz Grisales Quintero
8	Adolfo Alejandro Arias Miranda
9	Sonia Patricia Pineda Restrepo
10	Alirio de Jesús Valencia Perea
11	Luís Fernando Zapata Osorio
12	Madelen Soto Gañan
13	Elkin Henry Barragan
14	Jhon Edison Gutiérrez Agudelo
15	José Antonio Calderón García
16	Giovanny Andrey Lozano Uribe
17	Caterine Gómez Flórez
18	Nathalia Quiceno Leal
19	Guillermo Morales Restrepo
20	José Helmer Gualteros
21	Rubén Dario García Agudelo
22	Diana Maritza Guevara Hernández
23	David Jesús Niño Osorio
24	Andrés Felipe Agualimpia
25	Alberto Arango Ospina
26	Luís Alberto Atehortua Ocampo
27	Mariano Agudelo Ramírez
28	Rosario Isabel Ariza Medina
29	Jorge Agualimpia Mena
30	Carlos Arturo Bedoya Rojas
31	Francia Argeni Bañol Morales
32	Luís Fernando Briceño Álvarez
33	David Bermudez Celemin
34	Jenny Alexandra Brito Gálvez
35	Juan Carlos Bermúdez Ruiz
36	Álvaro José Barrios Aroca
37	Julio César Cardona Velásquez
38	Carmen Alcira Correa Ossa

39	Carlos Alberto Cortés Sánchez
40	Alexis Eduardo Campo Bueno
41	Carlos Arturo Castaño Salazar
42	José Alduvar Castaño Arango
43	UNACE - ASOCIACIÓN DE UN GRUPO DE AMIGOS AGILES COMPROMETIDOS Y EMPRENDEDORES (José Alduvar Castaño Arango)
44	Jorge Elías Cárdenas Gongora
45	Julio Alejandro Corrales Herrera
46	Julián Alonso Chica Londoño
47	Oscar Mauricio Chica Londoño
48	Luís Antonio Chala Jaramillo
49	Diego Echeverri Clavijo
50	James Grajales Pineda
51	Yamilena Guzmán Flórez
52	Rubiela Gaviria Valencia
53	Robinson Andrés Gómez Bergaño
54	Hugo Berto Gaviria Loaiza
55	Carmen Amanda González Contreras
56	Yuliana Giraldo Rueda
57	José Ancizar Gallón Medina
58	Javier de Jesús García Ramírez
59	María Cecilia García Gutiérrez
60	Luz Adriana Gallego Britto
61	Stefany Gómez Estrada
62	José Reinaldo García Pineda Representante legal SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL DE DOSQUEBRADAS CAPITULO II
63	José Ober Galvéz García Representante legal FUNDACIÓN CULTURAL TEATRO TALLER EL CAMINO
64	Natalia Grisales Molina
65	Luís Oriol Gutiérrez Ortiz
66	Luz Adriana Granada Parra
67	Lorenza María García García
68	Luz Stella Giraldo Arango
69	Elizeth Vivian Gutiérrez Trejos
70	Johnny Hernández Gaviria
71	Tulio Vicente Hincapié Castillo
72	Luís Alberto Hincapié Espinoza
73	Yolanda Henao Álvarez
74	Gildardo Henao Giraldo
75	Wilson Hernández García
76	Luz Yolima Hernández Cárdenas

77	Huberney Jaramillo Osorio
78	María Alejandra Kenguan Arteaga
79	Oscar Mauricio Chica Londoño
80	Oscar Alberto Londoño Franco
81	Freddy Fernán López Patiño
82	Carmen Aydee Locarno Pulgarín
83	Jesús Ovidio López Bedoya
84	Wilson Alain Locarno Pulgarín
85	Eliana Londoño Toro
86	Piedad Patricia Lozano Mendez
87	Edgar de Jesús Martínez Rodríguez
88	Rosa María Marín Álzate
89	Braulio de Jesús Monsalve Rojas
90	July Andrea Montoya Rodríguez
91	Samir Marín Marulanda
92	Pedro José Morales Díaz
93	Olga María Marín Marulanda
94	Heriberto Marín Quintero
95	José Luís Molina Arango
96	Jhon Alexander Marín Mendoza
97	John Fredy Ortiz Castaño
98	Julián David Ospina García
99	Anyeli Otalvaro Arias
100	Alveiro de Jesús Peña López
101	Luís Elimeleth Palacio Maturana
102	Lina Marcela Ríos Bermúdez
103	Sandra Milena Ramírez Garzón
104	Arbey Rivera Grajales
105	Juan Carlos Romero Pelaéz
106	Germán Eduardo Restrepo Villegas
107	Carlos Alberto Del Río Restrepo
108	Julián Orlando Ramírez Arredondo
109	Libia Ríos Arias
110	Orlando Restrepo
111	Diana Marcela Reyes Builes
112	Eduardo de Jesús Sánchez Ramírez
113	Nolberto Antonio Serna Cárdenas
114	María Fernanda Santiago Pabón
115	Wilfort Fernando Sartory Atehortua
116	Sonia Amparo Sánchez Betancourt
117	Jorge Hernán Trujillo Jaramillo
118	Beatriz Elena Tejada Bedoya
119	Hernando Usma Hipuz
120	Norberto Antonio Vergara Correa
121	Guillermo Antonio Valencia Rojas

122	Hermana Bertha Ligia Valencia López Representante legal Hogar Nazareth
123	Andrés Zabala Pérez
124	Rocío Ríos Vergara
125	Eyiced Viviana Villaraga Ochoa
126	José Hoover Muñoz Hernández
127	Karina María Bedoya González
128	Lina Patricia Vinasco Cortés
129	Lorena Aristizabal Cardona
130	Luz Adriana Marín Díaz
131	María Elena Mejia Hernández
132	Ana Cristina Bueno Restrepo
133	Angelica María Triana Rojas
134	Beatriz Elena Gómez Castaño
135	Efraín Antonio Vélez Ospina
136	Pedro Nel Antonio Restrepo Carmona
137	Cira Yormary Manyoma Rentería
138	Luís Alfonso Henao Hincapié
139	Sagalo Antonio Amaya González
140	María Dolly Quintero Bedoya actuando en representación de Lina Patricia Zapata Quintero
141	Flor María Ramírez Ocampo
142	Henry de Jesús Castaño Becerra
143	Lida Amparo Trejos Gutiérrez
144	César David Salina López
145	John Wilder Salinas López
146	Martha Inés Monsalve
147	Juan David Castaño Pérez
148	Adriana Lorena Flórez Zapata
149	Derley Elena Osorio Gil
150	Pablo Damián Restrepo Zapata
151	Yanira del Rosario Goyes Unigarro
152	Lina del Mar Londoño Mustafa
153	Leonor Patricia Peláez Cruz
154	Ernesto Julio Sánchez Ossa
155	Gloria Lucía Muñoz Gómez
156	Gloria Yamilet Gil Martínez
157	Wlateral de Jesús Chica Ramírez
158	Jaime López Bonilla
159	José Octavio Ospina Osorio
160	Gloria Amparo Melchor Trejos
161	José Estrada Beltrán
162	Ricardo Antonio Ortega Zapata
163	Carlos Andrés Vásquez Ramírez

164	James Zuluaga
165	Angélica María (melliza) Pulgarín Álvarez
166	Luís Carlos Acevedo Morales
167	Sandra Janeth Parra Manrique
168	Magda Dicelly Marín Villada
169	Yury Andrea Ladino Arango
170	Juan Carlos Santa García
171	Diego Luís Arbeláez Urrea
172	Yeimy Lorena Mejía Aguirre
173	María Eugenia Rojas Pacheco
174	Diana Patricia Rojas Rico
175	Luz Elena Martínez Jiménez
176	Diana Milena Agudelo García
177	María Dignora Jiménez Molina
178	Nancy Hoyos Rivera
179	Juan Manuel Gómez Gil
180	John Jairo Patiño Castaño
181	Luís Carlos Pérez Gutiérrez
182	Inés Lozano de Rivera
183	Antonio José Posada
184	Nelson Serna Acosta
185	José Antonio Atehortua Ocampo
186	Efraín Murillo
187	Diana Patricia Rivas Vásquez
188	Silvia Grace Blandón Cortés - Representante legal Consortio UNO BA
189	Silvia Grace Blandón Cortés
190	Ángela Lucía Torres Rojas - Representante legal Consortio Infraestructura Municipal
191	Carlos Mario Vargas Restrepo
192	Carlos Germán Loaiza García - Representante legal Consortio León Loaiza
193	Julio César Serna Montoya
194	Mario Rafael Giraldo Morales
195	Ana Patricia Blandón Henao
196	José Antonio Adarve Gómez
197	José jairo Posso Ríos
198	Luz Stella Ortiz Martínez
199	Claudia Patricia Ladino Garzón
200	Jhaison Anibal Mosuera Rosero
201	Rubiela Llanos Zapata
202	Yenit Montoya Córdoba
203	Ricardo Mondragón Enriquez
204	Oscar Albeiro Zuluaga Hoyos
205	Paola Andrea Buitrago González

206	Juan Guillermo Marín Román
207	Rigoberto Tapasco Tapasco
208	Claudia Patricia Rodríguez Dagua
209	Amanda Mejía Arango
210	Teresa de Jesús García De Duque
211	José Orlando Parra Gómez
212	Harold Andrés Vélez Serna
213	Andrea Hincapié garcía
214	Martha Judith Vásquez
215	Rubén Fausto Bermúdez Ramírez
216	John Alexander Zapata Álvarez
217	Marina Ramírez Vásquez
218	Alejandro Osorio Becerra
219	Ingrid Lucelly Vallecilla Palacio
220	Frankelina Betancur Castaño
221	Alexander Correa Largo
222	Omaira Gallego Grisales
223	Geovanny Andrés Valencia Flórez
224	Carmenza Ceballos Bermúdez
225	Schechter Nest Córdoba Chávez
226	Ángela María Rincón Bedoya
227	Yoni Alexander Flórez Mejía
228	Alba Lucía Valencia Valencia
229	Martha Lucía Osorio Trejos
230	Alejandro Cárdenas Jaramillo
231	Julián Andres Cardona Morales
232	Fabián Hurtado Suárez
233	María Victoria García Quintero
234	Ángela María Vargas Quiroz
235	Angie Ximena Velásquez Calvo
236	José Jairo Grisales Morales
237	Andrés Felipe Reyes Robledo
238	Lina María Salazara Saldarriaga
239	Magda Lorena Valencia
240	Juan Guillermo Mosquera Osorio
241	Hugo Alberto Cárdenas Rodríguez
242	Maria Argenis Soto Brito
243	Rodrigo Carvajal Zapata
244	Esteban Giraldo Gartner
245	Julio César Torres Martínez
246	Esther Lilia Porras Carvajal
247	Lina Yirley Uribe Rodríguez
248	Andrés Felipe Arboleda Barahona
249	Consuelo Quiñones Ramírez
250	Jhackson de Jesús Lloreda Lloreda

251	Andrea Ruiz López
252	Nelson Andres Moreno Zambrano
253	Luz Adriana Galvez Montoya
254	Claudia Liliana Calderón Orozco
255	Jenny Barbara Miranda Suárez
256	Sandra Milena Sánchez Flórez
257	Laura Viviana Gallego Rendón
258	Janis Yacenia Ureche Soto
259	Margarita Ramírez García
260	Paula Andrea Giraldo Cruz
261	Sandra Lorena Arango Grajales
262	Adriana Milena Pineda Espinosa
263	Rosalba Tangarife Bedoya
264	Lina Marcela Perdomo Quebrada
265	Alba Jessica Torres Holguín
266	Ana Patricia Martínez Arbeláez
267	Claudia Milena Henao Jaramillo
268	Ana María Ríos Díaz
269	John Jairo Ortiz Martínez
270	Alcibiades Utima Trejos
271	Haquer Alberto Torres Mena
272	Gloria Inés Grisales Correa
273	Enrique Henao Peláez
274	Angelica María Cardona Castañeda
275	María Estela Quintero Castrillón
276	Luís Felipe Rodríguez Ricardo
277	Jorge Luís Quintero Villada
278	Hernando Trejos Grisales
279	Henry Nelson Acevedo Otalvaro
280	Jhon James Álzate García
281	Ricardo Andrés Moreno Posada
282	César Augusto Murena Pineda
283	María Mariela Rojo Vera
284	Carmen Alcira Correa Ossa
285	Luís Carlos Ortiz Vélez
286	Martha Beatriz Carmona Álzate
287	Luz Pieda Jaramillo Serna
288	Luís Carlos Loaiza Pulido
289	Gustavo de Jesús Osorio Ochoa
290	María Aurora Valencia Ramírez
291	Carlos Augusto Gómez Cristancho
292	Luís Fernando Potes Caro - Consorcio HRV
293	Consorcio Interceptor Otún
294	Consorcio Incar Americas
295	Consorcio SM

296	José Noé Valencia Gutiérrez
297	José Ignacio Lozano Ramírez - Representante legal Blue Planet de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. ESP en Liquidación
298	Moises Ramírez Medina
299	John Jairo Londoño Hernández
300	John Alejandro Patiño Muñoz
301	Álvaro Lenis Orrego
302	Gerardo Antonio Ramírez Arredondo
303	Juan Sebastián González Leiva
304	Claudia Liliana De los Ríos Rivera
305	Sandra Milena Hoyos Ocampo
306	José Fernando Salinas Rojas
307	Diego Roberto Betancur Hoyos
308	Carlos Humberto Carrión Martínez
309	Alejandra María Mesa Bedoya
310	Ana María Giraldo Gómez
311	Luz Clemencia Castro Mejía
312	Martha Cecilia Correa Bedoya
313	Ana María Giraldo Bedoya
314	Juan Guillermo Hernández Morales
315	Pili Camila Escobar Valencia
316	Carlos Andrés Álzate Triana
317	Luís Oscar Ocampo Marín
318	Gildardo Morales Franco
319	Nidia Esperanza Yepes López
320	Néstor Raúl Nova Rativa
321	Nohemy Esnid Flórez Ramírez
322	Luís Alberto Loaiza Taborda
323	María Romelia Mosquera Mosquera
324	Luz Amparo Barbosa Garay
325	John Alejandro López Grisales
326	Ancizar Antonio Velásquez Pérez
327	Gloria Patricia Meza Zapata
328	María Mónica Martínez Pérez
329	Jenny Viviana Arenas Alfonso
330	Edgar Vargas Lara
331	Oliverio Teusa Ausique
332	Bibiana Santafé Rodríguez
333	Natalia Betancourt Salazar
334	Luz Amparo Echeverri Moreno
335	Freddy Fernán López Patiño
336	Juan Sebastián Jaramillo Londoño
337	Adiela de Jesús Chica Castaño
338	Carolina Rosales Rivera

339	Dorance Vásquez Ospina
340	Gustavo de Jesús García Rendón
341	Bayru Bautista Hernández
342	Jorge Mario Gómez Correa
343	María Doris Moreno Cardona
344	Oscar James Osorio Gaviria
345	Jorge Armando Castañeda
346	Leonardo Antonio Saldaña Rodríguez
347	Acened Álvarez Londoño
348	Carlos Emilio Marquez Osorio
349	Norbey Montoya Arbeláez
350	Gloria Elena Gutiérrez Ríos
351	Victor Yesith Sánchez Lozano
352	César Tulio Zapata García
353	Nicolás Hernán Álvarez Holguín
354	Norbey Sánchez Foronda
355	José Guillermo González Hernández
356	Isabel Cristina Villa Borja
357	Diego Fernando Castaño Molina
358	Carlos Alberto Restrepo Hurtado
359	Janeth Milena Herrera Martínez
360	Dora Stella Muñoz Acevedo
361	Guillermo Alonso Flórez Ríos
362	Blanca Mónica Castaño López
363	Ivone Angelica Guarín Henao
364	María Bibiana Ramírez Almanza
365	David Mauricio Herrera Valencia
366	Jorge Darío Álvarez Pérez
367	Carlos Alfredo Montoya Gutiérrez
368	Sandra Liliana Penagos Acevedo
369	José Danois Montoya
370	José Albeiro Rojas Giraldo
371	Gustavo Antonio Bedoya Vásquez
372	Luz Marleny Guerrero Guevara
373	Luz Eida Cañas Murillo
374	Yerfeson de Jesús Román Herrera
375	María Nohemy Moreno Cardona
376	Luz Miriam Mesa Salgado
377	Carlos Arturo Bernal Posada
378	Leonardo Antonio Pulido Montoya
379	Álvaro de Jesús Gil Vásquez
380	Guillermo Montoya Arbeláez
381	John Edward Tocancipa Salazar
382	José Mauricio Ríos Noreña
383	Herlindo de Jesús Benítez Sepúlveda

384	Hernán Andrés Echeverry Flórez
385	Miguel Antonio Victoria Osorio
386	Alba Lucía Morales Cardona
387	Leonardo de Jesús Vélez Osorio
388	Jorge Eliecer Cárdenas Rivera
389	Anibal Fernando Contreras Cardona
390	John Wilder Salinas López
391	Gloria Patricia López Sánchez
392	Alba Nora Osorio Gaviria
393	Julián Mauricio García Correa
394	Gildardo Antonio Agudelo Zapata
395	Petrolera San José
396	Diana Marcela Yepes Henao y Oscar Emilio Yepes Montes
397	Gloria Inés Marín Pake
398	Mauricio Castro Soriano
399	Bosco Germán Andrade Calvachi
400	Víctor Alfonso Giraldo López
401	Merceditas López Prado
402	Jaime Velasco Piedrahita
403	Miguel Ángel Quintero Lopera - Representante legal Grupo Cultural Alcaravan Teatro
404	Ivon Estefany Matamba Sepúlveda
405	Ximena Marulanda Céspedes
406	Whitman Oyuela Ramírez
407	Luz Stella Giraldo Arango
408	Sorayda Liliana Jiménez Ceballos
409	Luz Elena Ríos Osorio
410	Fabián Leonardo Marín Rodríguez
411	José Alexander Ceballos Cruz
412	Iván Darío Ramírez Cardona
413	Jorge Enrique Marín Serna
414	Lina Maricel Hernández Restrepo
415	Aristides Torres Caicedo
416	Maria Rosalba Aguirre Calvo
417	Alba Lucía Amezcuita
418	Alberto Villa Escobar
419	Alejandro Londoño Castañeda
420	Andrés Felipe Londoño Díaz
421	Andrés González Crosthwaite
422	Andrés Julián Ramírez Montoya
423	Ángela María Giraldo Mejía
424	Carlos Antonio Soto Ardila
425	Carlos Arturo Rojas Rodríguez

426	Carlos Enrique Gallego Agudelo
427	Carlos Mauricio Ríos Guirales
428	Consuelo Patria Marín
429	David Ricardo Cardona Molina
430	Diana Constanza Vega Arango
431	Diana Lorena Mena Agudelo
432	Diana Patricia Agudelo Sepúlveda
433	Edison Mosquera Duque
434	Elkin Emilio Martínez Mesa
435	Erick Roman Salazar Roa
436	Fernando Delgado Manrique
437	Gerardo Arturo Arellano Sánchez
438	Gabriel Eduardo Chacón Villegas
439	Francy Helena Saray Rubio
440	Gloria Elena Posada Mejía
441	Héctor Cárdenas Arteaga
442	Hernán Darío Cano Tobón
443	Hernán Enrique Giraldo Vera
444	Jaime Martínez Cano
445	Jaime Alberto Vanegas Cardona
446	Diego Rodríguez Mazo
447	Hoover Fernando Montoya Correa
448	Jhon Jaime Tovar Arango
449	Jhon Robert Corrales Ramos
450	Jimmy Valencia Urbano
451	Diego Fernando Rivas Narváez
452	José Abel Agudelo Salazar
453	Jonathan Arismendi Ramírez
454	José Alexander Moya Cuña
455	José Luís Cardona Deaza
456	Juan Carlos Montenegro Cardona
457	José Ramiro Arias Ríos
458	Julián Pérez Ruíz
459	Juan Esteban Gaviria Maya
460	Juan Cristobal Ospina Calle
461	Lida Zoraida Otalvaro Betancur
462	Lucy Andrea Henao Guzmán
463	Luís Fernando Londoño Gallego
464	Luís Fernando Marín Gómez
465	Luís Miguel Jiménez Sanz
466	María Ascención Meza Ferloni
467	Luz Adriana Palacio García
468	María Eugenia Zapata Cardona
469	Oscar Alberto Morales Sánchez
470	Pedro Alfonso Polania Ordoñez

471	Nancy Agudelo Gómez
472	Rodrigo Montes Restrepo
473	Sandra Lorena Gerena Morales
474	Jorge Enrique Serna González
475	Sandra Patricia Álzate Ramírez
476	Sandra Milena Trujillo Cardona
477	Sergio Enrique Mogollón Pérez
478	José Gregorio García Osorio - Representante legal Servicios Integrales Outsourcing "SIO"
479	Tatiana Álvarez Vera
480	Trinidad Restrepo Wolff
481	Viviana Andrea Vélez Grisales
482	Wilmar Uriel Sánchez Bedoya
483	Wilson Flórez Mejía
484	Yecid Antonio Ruíz Velásquez
485	Javier Emilio Palacios Hoyos
486	Yiriam Milena Carvajal González
487	Mauricio Zuluaga Martínez
488	Lyda Maria Cano Salazar
489	Ángela María Soto Restrepo
490	José Raúl Galeano Patiño
491	José Leoncio Álvarez López
492	Federico Guillermo Giraldo Ricaurte
493	Diana Carolina Sánchez Gil
494	Luís Fernando Valencia García
495	Didier Noreña Arboleda
496	Didier Noreña Arboleda
497	Marino Sánchez Martínez
498	Irley Osorio Marín
499	Jenny María Murillo Hincapié
500	Didier Noreña Arboleda
501	Miriam Arias Franco
502	Marino Sánchez Martínez
503	Lady Paola Valencia Posos
504	José Joaquín Murillo Saavedra
505	María Adiola Acevedo Ríos
506	Martha Nancy Patiño Castaño
507	Claudia Angelina Jaramillo Ruíz
508	Humberto Romero Agudelo
509	Jhon Alberto Hernández Naranjo
510	Edwin Andrés Marín Cadavid
511	Isabel Cristina Palacio Corrales
512	John Alejandro Obando Sánchez
513	Yenni Alejandra Obando Sánchez
514	Olga Lucía Mejía Fernández

515	Lina Clemencia Palacio Corrales
516	Alejandra Rodríguez Marín
517	Erica Yasmith Gutiérrez Gutiérrez
518	Maryluz Palacio Corrales
519	Diana María Mejía Escobar
520	Albeiro Mejía Escobar
521	Henry Rincón Gaviria
522	Juan Carlos Galvis Palacio
523	Angelica María Bedoya Rodríguez
524	Helmer Mazo Tafur
525	María Eugenia Castaño Cardona
526	Martha Lucía González Bermúdez
527	Benicio León Varela
528	José Rubiel Mesa Marín
529	Alicia Tangarife García
530	Oscar Jiménez García
531	Aleyda Patricia Ruiz Castaño
532	Jesús Alberto Velásquez Flórez
533	Aviecer de Jesús Echeverri Rendón
534	Carlos Albeiro León Gil
535	Álvaro Abelino Camacho Asprilla
536	Orlando de Jesús Hoyos Cortés
537	Katherine Martínez
538	Marta Fanery Castaño Granada
539	Ana del Carmen Torres Cuesta
540	Doris Neys Sotto Suárez
541	Jhon Jairo Ladino Ladino
542	Claudia Patricia Granada
543	Humberto de Jesús Montoya
544	Didier de Jesús Sierra Betancurt
545	Luís Gabriel Montes Cuartas
546	Ángela Viviana Mesa Salgado
547	Carlos Alberto Restrepo Guzmán
548	Julián Andrés Sánchez Tapasco
549	César Augusto Correa Gómez
550	José Hermes García García
551	Luz Mery Palacio
552	María Eugenia Socha Restrepo
553	Sandra Viviana Alegria Muriel
554	Augusto Acuña Arango
555	Andrea Ibone Aguilera Lozano
556	Reinaldo Álvarez Cano
557	Grethel Carolina Álvarez Hernández
558	Magdalena Álzate Ospina
559	Margarita María Álzate Ospina

560	Gloria Patricia Aricapa Grajales
561	Alba Mary Bermúdez Giraldo
562	Mónica Alexandra Blandón Betancur
563	Mateo Cadavid Jaramillo
564	Néstor Augusto Cano Hurtado
565	Diana Maritza Castaño Echeverry
566	Andrés Alberto Chica Torres
567	Patricia Escobar García
568	Javier Ovidio Giraldo Henao
569	María Olvania Gómez Agudelo en nombre de Gloria Adriana García Jaramillo
570	Ricardo Gutiérrez Hernández
571	Lina Marcela Henao Marín
572	Jonathan Loaiza Flórez
573	Álvaro Fernando Marín Viatela
574	Carmen Cielo Mejía Quintero
575	Carlos Alberto Morales Osorio
576	Stuar Mosquera Ríos
577	Dany Alexander Orrego Cruz
578	Alexander Osorio Patiño
579	Oscar Antonio Ospina Grajales
580	Heverth Quintero Pineda
581	Jairo Alonso Quintero Rodríguez
582	Natalia Ramírez Bedoya
583	Alejandro Ramírez Saldarriaga
584	Dagoberto Ruiz Molano
585	Myriam Paola Salazar James
586	Andrea Cecilia Salazar Jaramillo
587	Sandra Liliana Salazar Pineda
588	Iván Sánchez Rojas
589	Luz Marina Toro Meza
590	Jorge Hernán Trujillo Jaramillo
591	Geovanny Andrés Valencia Flórez
592	Luís Alberto Vanegas Castillo
593	José Edilberto Vanegas Useche
594	Jorge Emigdio Velásquez Marín
595	Mili Johana Villegas Serna
596	Pedro Luís García Quiroga
597	Luís Enrique Abad Garcés
598	María Beatriz Aguirre Cardona
599	Sebastián Álzate Bedoya
600	Diego León Álzate Ospina
601	Doris Ruth Álzate Salazar
602	Paula Andrea Arango Pulgarín
603	Diana Marcela Aranzazu Ruíz

604	Rodolfo Albeiro Arenas Suárez
605	Luís Eduardo Bernal Garzón
606	Dubert Villan Bedoya Osorio
607	Blanca Ruth Cañas Londoño
608	Jesús William Castaño Gómez
609	Patricia Cortés Marín
610	Jesael Antonio Cruz Gómez
611	Adriana Cuartas Gómez
612	Juan Carlos De los Ríos Pineda
613	Arturo José Díaz Gómez
614	Diana Yinet Duque Álzate
615	Catalina Franco Bedoya
616	Lina Clemencia Franco Restrepo
617	Mario Alejandro Galeano Villada
618	Dora Marcela Gallego Galvis
619	Germán García Corrales
620	Erika Marcela García García
621	Carlos Felipe Giraldo Giraldo
622	Diego Alonso Gómez Botero
623	Gloria Clemencia Gómez Calderón
624	José Fernando Gómez Calderón
625	Sandra Milena Grajales Ocampo
626	Sandra Ximena Granada Patiño
627	Luís Fernan Gutiérrez Ocampo
628	Daniel Henao Marulanda
629	Paula Andrea Herrera Flórez
630	Yetmy Alejandra Loaiza Ríos
631	William Londoño Patiño
632	Ángela María Londoño Giraldo
633	Martha Liliana Monsalve Morales
634	Marleny Montoya Castro
635	Juan José Montoya Santacoloma
636	John Henry Mora Galvis
637	Jhon Freddy Morales Ortiz
638	Luz Piedad Noreña Méndez
639	Héctor Iván Osorio Acevedo
640	Jaime Alberto Osorio Gil
641	Javier Iván Peralta Ruiz
642	Carlos Humberto Rincón Ríos
643	Diana María Rodríguez Galeano
644	Carlos Alberto Rojas Pineda
645	Carlos Francisco Salcedo Ospina
646	Ana María Sánchez Aguirre
647	Sonia Viviana Tamayo Osorio
648	Germán Torres Salgado

649	Guillermo Antonio Valencia Rojas
650	John Jairo Velásquez Cárdenas
651	Alejandro Zuluaga López
652	Gabriel Mauricio Valencia Valencia - Liquidador Sociedad Agremezclas S.A.S. en Liquidación
653	Lina Clemencia Franco Restrepo - Representante legal NISSI S.A.S.
654	Juan Carlos De los Ríos Pineda - Representante legal Consorcio Altamira 1
655	Juan Carlos De los Ríos Pineda - Representante legal Consorcio Boston 2009
656	Juan Carlos De los Ríos Pineda - Representante legal Consorcio De los Ríos
657	Héctor Iván Osorio Acevedo - Representante legal Consorcio Diago - Osorio
658	Jaime Alberto Osorio Gil - Representante legal Consorcio ECD-JAO
659	Víctor Hugo Zapata Cárdenas - Representante legal Consorcio Eléctrico Bioparque
660	Luz Marina Castaño Tovar - Representante legal Consorcio Estadio Pereira
661	Germán Torres Salgado - Representante legal Consorcio GTS TORRE
662	Héctor Iván Osorio Acevedo - Representante legal Consorcio Interceptor Río Otún
663	Juan Carlos De los Ríos Pineda - Representante legal Consorcio La Isla
664	Diego Mauricio Galán Echeverri - Representante legal Consorcio Omega
665	Luis Carlos López Herrera - Representante legal Consorcio Pranha y otros
666	Juan Carlos De los Ríos Pineda - Integrante Consorcio Remodelación Estadio Pereira
667	Carolina Castiblanco Carrera
668	Jenny Andrea Bustamante Gañán
669	Ricardo Andrés Rincón Loaiza
670	Will Robinson Lopera Cardona
671	Wilson de Jesús Castañeda Taborda
672	Efraín Díaz Martínez
673	Hernán Darío Soto Arango
674	Andrés Felipe Arroyave Jaramillo
675	Duparfay de Jesús Buitrago Torres

676	Néstor Gallo Cardona - Consorcio Nestor Gallo Cardona - Consorcio Nestor Gallo Cardona 2016
677	Gloria Lucero Suárez Arce
678	Elizabeth Castro Carmona
679	Felipe Andrés Sánchez Orozco
680	María Eugenia Giraldo Restrepo
681	Rocio Andrea López Vélez
682	Diana Cristina Erazo Casanova
683	Oscar Javier Angee Villanueva
684	Alberto Navarro Alarcón
685	Jairo Ramírez Galeano - Representante legal Club Deportivo Pereira S.A.
686	Héctor Orlando Alarcón González
687	Héctor Orlando Alarcón González
688	Luz Henry Campaña Rentería
689	Germán Echavarria Ríos
690	Apolinar Franco Giraldo
691	Johanna Tatiana Giraldo Hincapié
692	Esteban López Restrepo
693	Carlos Alberto Llano Loaiza
694	Lina María Perdomo Morales
695	Jorge Iván Ramírez Duque
696	Daniel Grisales García - Representante legal Asociación Centro Consultoría Universitaria
697	Jesús María Marín Álvarez - Representante legal Consorcio AJA
698	Apolinar Franco Giraldo - Representante legal Consorcio Franco Araque
699	Apolinar Franco Giraldo - Integrante Consorcio San Carlos
700	Adriana Patricia Ospina - miembro de la Unión Temporal Estatal de Seguridad - 24 horas
701	Luz Marie Acuña Ríos
702	Alejandro Duque Martínez
703	Rubén Darío Martínez Álvarez
704	Germán Andrés Ramírez Arias
705	Neidhy Johana Tobón Campuzano
706	Heliumer Triana Correa
707	Everardo Antonio Gallego Caicedo
708	Carlos Alberto Gutiérrez Rincón
709	Laura Marcela Montoya Zuluaga

710	Carlos Alberto Gutiérrez Rincón - Representante legal Consorcio RG Construcciones
711	Ana Teresa Pinilla Galeano
712	Luis Evelio Arias Herrera
713	Yasenia Rivas González - Representante legal Coopsalud CTA
714	Fernando de Jesús Uribe
715	Jorge Eliécer Gil Hernández
716	Andrés Zabala Pérez
717	Julián Castaño Londoño
718	Christian David Ortiz Gil
719	Paula Andrea Muñoz Aristizabal
720	Yadira Espinosa Quintero
721	Moisés de Jesús Muñoz Calvo
722	Jhon Jairo Echeverry Moreno
723	Lilia Inés Aguirre Hernández
724	Erica Andrea Camacho Pamplona
725	Lina Clemencia Largo Colorado
726	José Jair Bedoya Gallego
727	Jairo Novoa
728	Santiago Quintero Salazar
729	Jorge Albeiro López Rendón
730	Abel Francisco López Gutiérrez
731	Veronica García Isaza
732	Luís Antonio Acevedo Agudelo
733	Diego Fernando Uribe Velásquez
734	Jhon Jaber Henao Rojo
735	Jhon Edwin Muñoz Velásquez
736	Adalberto Arias Corrales
737	Nidia del Socorro Cifuentes González
738	Henio Bismar Jaramillo Henao
739	Fabián de Jesús Salazar Castrillón
740	César de Jesús Batero Obando
741	Ángela Patricia Largo Soto
742	María Doris Romero Soto
743	Alberto de Jesús Can Agudelo
744	Jaime de Jesús Bedpya Balvin
745	Erika Marcela Serna Ríos
746	Carlos Giovanni Díaz Borja
747	Carlos Andrés González Londoño
748	Mauricio Ocampo Botero
749	Duván Javier Jaime Noreña
750	Juliana Uribe García
751	Jorge Iván Noreña Duque

752	Jorge Eduard Aguirre Restrepo
753	Ramiro Arturo Escobar Tovar
754	Beatriz Elena Ramírez Hernández
755	Yenny Viviana Giraldo Atehortua
756	Patricia Bejarano Isaza
757	Lady Yesenia Pescador Ramírez
758	Antonio José Tobón Echeverri
759	Víctor Manuel Muñoz Chara
760	José Arturo Quintero Hurtado
761	Ana Lucía Hincapié Montoya
762	Edwin Gerardo Bernal Quiñonez
763	José Julián Laverde Ceballos
764	Marino García Naranjo
765	Blanca Inés Bustamante Posada
766	Luz Adriana Gómez Betancur
767	María Essy Morales Quintero
768	Carlos Julio Arroyave Peláez
769	Flor María Quintana Tabares
770	Andrés Felipe Zapata Ruíz
771	John Jairo Restrepo Ladino
772	Martha Lucía Martínez
773	Andrés Felipe Ospina Bedoya
774	Deicy Johanna Álvarez Londoño
775	Raúl Alberto Taborda Gómez
776	Dora Irma Sandoval Montenegro
777	Diana Stella Ochoa Zapata
778	Sergio Leandro Varela Manzo
779	Javier Mosquera Valencia
780	Carmelita Giraldo Carmona
781	Laurent Marcela Osorio Cifuentes
782	Victoria Eugenia Parra Váldez
783	Lady Yurani Rueda Castaño
784	Alberto Nieto Cardona
785	Jorge Andrés Colorado
786	Kelly Johana Vargas Henao
787	Tatiana Torres Echeverri
788	Bladimiro Rentería Machado
789	Guillermo Gómez Aguirre
790	José Omar Espinosa Narváez
791	Yesid Alberto Olarte Vergara
792	Jhon Omar López González
793	Sebastián Pérez Herrera
794	John Jairo Murillo Grandes
795	Luisa María Restrepo Espinosa
796	John Byron Cardona Echeverry

797	Carlos Arturo Orozco Henao
798	Paula María Ángel Bonilla
799	Francia Elena Osorio Rivera - en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Jesús Adolfo Antolínez López
800	Jorge Iván Fernández Parra
801	Claudia Inés Giraldo Toro
802	Héctor Manuel Calvo Mejía
803	Luisa Carolina Trejos Martínez
804	Luís Enrique Orrego Giraldo
805	Leidy Yuliet Llano Alvarán
806	Néstor Julián Carmona Arenas
807	Ángela María Castaño Cárdenas
808	Jorge Iván Toro Posada
809	Claudia Patricia Cano Martínez
810	Yudy Andrea Riaño Serrano
811	Néstor Raúl Marmolejo Oliveros
812	Héctor Iván Restrepo Barrientos
813	Juan Carlos Flórez Bedoya
814	Brigitte Eliana Aguirre García
815	Orlando Jiménez Correa
816	Gerardo Dussan Gómez
817	Iván Darío Posada Bedoya
818	José Fernando Marín Hernández
819	Benicia Waatteijne Cerón
820	César Augusto Grajales Suárez
821	Claudia Milena García Sánchez
822	Guillermo León Ruíz Parra
823	Jonathan Mauricio Londoño Giraldo
824	Eduardo Villegas Aristizabal
825	William de Jesús Serna Ospina
826	Leidy Johana López González
827	Lina María Rosero Muñetón
828	José Alberto Muñoz Rodríguez
829	Julio Enrique Valencia Bustamante
830	Germán Alberto Ossa Echeverry
831	Mauricio Ramírez Gómez
832	Juan Diego Salazar Quiroga
833	Karla Vanessa Velásquez Calvo
834	Jasbleidy Castaño Ávila
835	Luis Miguel Cardona Giraldo
836	Sandro Fabián Muñoz Sánchez
837	Orlando Martínez Molina
838	Edwin Mauricio Galeano Villegas
839	Ricardo Díaz Largo

840	Manuela Díaz Henao
841	Víctor Hugo Castrillón Agudelo
842	Ancizar Torres Galvis
843	Diana Carolina Castaño Ruíz
844	Diana Carolina Valencia Rincón
845	Paola Andrea Rodríguez Rodríguez
846	Cristian Camilo Gallego Osorio
847	Lina María Giraldo Perdomo
848	Milton Andrés Cárdenas Santa
849	William Chiquito Gallego
850	Mario Ariel Melchor Loaiza
851	Juan Sebastián Ospina Ríos
852	Sandra Patricia Cervera Arciniegas
853	José Rubiel Grisales Grisales
854	Adriana Mendieta González
855	Sergio Iván Ramírez Restrepo
856	Rafael Eduardo García Martínez
857	Mario Alejandro Álvarez Rodríguez
858	Simón José Arrieta Manurriz
859	Jorge Alberto Sánchez Osorio
860	Pablo Adrián González Salazar
861	John Jairo Gómez Mejía
862	Diego de Jesús Gallego Guarín
863	Juan Martín Castañeda Castrillón
864	Santiago Anaya Gutiérrez
865	Leidy Yohana Mejía Arcila
866	Carlos Andrés Muñoz Rodríguez
867	Diana Milena Vega Baltan
868	Diego Armando Valencia Hoyos
869	Juvenal Gordon Buriticá
870	Andrés Felipe Paz Montoya
871	Ezequiel de Jesús Molina Gallego
872	Edwin Sánchez
873	Rubén Darío Zapata Álvarez
874	Alberth Cristian Herrera Giraldo
875	Mary Elena Giraldo González
876	Lina María Henao Chica
877	Luz Stella Hoyos Torres
878	Octavio Otalvaro Caicedo
879	Rafael Alejandro Muñoz Escobar
880	Eidy Karina Leusson Cuesta
881	Luís Alejandro Carvajal Bejarano
882	Carlos Giovanni Díaz Borja
883	Jorge Iván Ramírez Duque
884	Ernesto de Jesús Gil Bermúdez

885	Mario Osorio López
886	Yesid Fernando Barco Castaño
887	Sandra Milena Morales Ruiz
888	Lucrecia del Socorro Buritica Ruíz
889	Wilson Camargo Herrera
890	Arcadio Segundo Daza Oñate
891	Olga Lucía Duarte González
892	Luz Elena Fernández Molina
893	Fernando Franco González
894	Sebastián Madrid Soto
895	Diego Fernando Quintero Rodríguez
896	Robinson Raigosa Arredondo
897	Carolina Ramírez García
898	Aura Yaneth Suárez Ruíz
899	Juan Carlos Zapata Marín
900	Ernesto Urrea Giraldo - Representante legal Consortio Alarcon - Eug
901	Juliana Murillo Muñoz - Integrante Unión Temporal Estatal de Seguridad - 24 Horas
902	Jairo de Jesús Ospina Betancur
903	Luz América Calle Velásquez
904	José Luís Jiménez Agudelo
905	Mary Lozada Castro - Representante legal Emprender Servicios y Soluciones S.A.S. y Gestionar Servicios y Soluciones S.A.S.
906	Mary Lozada Castro - Representante legal Ideas y Servicios Temporales S.A.S. y Tempogestionar S.A.S.
907	Hoover Fernando Ortiz Montoya Representante Legal - CONSORCIO COLECTOR BOSTON
908	Oscar Uribe Pérez
909	Aida Marjory Jaramillo Loaiza
910	José Alberto Tabares Salgado
911	Carlos Mario Álvarez Hoyos
912	Cindy Johanna Tabares Toro
913	José Lubin Agudelo Durán Representante Legal - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO FORJADORES DE IDEAS
914	Ana María Acosta Noreña
915	Carlos Alberto Osorio Giraldo
916	Leonardo López Gómez
917	Juan Manuel Villada Serna
918	Ferney Antonio López Vargas